

SEGUNDA PARTE

1856-1858

CAPÍTULO CUARTO

LA LEY DE DESAMORTIZACIÓN

I. ASPECTOS JURÍDICOS

Como señalamos en el primer capítulo, el 25 de junio de 1856 el presidente sustituto de la República, Ignacio Comonfort, con fundamento en el Plan de Ayutla, del 1 de marzo de 1854, reformado en Acapulco diez días más tarde, promulgó el *Decreto del Gobierno sobre Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas que Administren como Propietarios las Corporaciones Cíviles o Eclesiásticas de la República*, también conocida simplemente como *Ley de Desamortización*, o *Ley Lerdo*. Dicha disposición fue ratificada por el Congreso Constituyente en decreto de tres días después, es decir, el 28, y reglamentada por el Ministerio de Hacienda con aprobación del referido presidente sustituto, del 30 de julio siguiente.

La razón para expedir este ordenamiento, expresada en el propio decreto a manera de “exposición de motivos”, era muy sencilla: “considerando que uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la nación, es la falta de movimiento o libre circulación de una gran parte de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública”.²⁵⁵ Es decir, como señala Jan Bazant, tenía un fundamento eminentemente económico,²⁵⁶ de ahí que la consecuencia de dicha Ley fuera la transmisión más grande de la propiedad en la historia mexicana del siglo XIX. A todo esto, ¿qué se debería entender por “corporaciones civiles y eclesiásticas”? La respuesta la encontramos en el artículo tercero del propio decreto, que dice:

Bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios, y en general todo establecimiento o fundación que tenga el carácter de duración perpetua o indefinida.

²⁵⁵ Son varias las ediciones que se han hecho de las Leyes de Reforma en México; nosotros hemos utilizado la de Gutiérrez Flores, Blas José, *Leyes de Reforma. Colección de las disposiciones que se conocen con este nombre, publicadas desde el año de 1855 al de 1868*, México, 1868-1870, Imprenta de El Constitucional, 5 vols.

²⁵⁶ Bazant. *Los bienes de la Iglesia*, op. cit. en nota 51, p. 103.

En este punto es importante aclarar que no se trataba de expropiaciones o nacionalizaciones, sino de sacar los bienes raíces de manos muertas e incorporarlos al tráfico mercantil; de lo anterior debemos preguntarnos qué debemos entender por manos muertas. Al respecto, el *Diccionario* de Escriche registra: “MANOS MUERTAS. Los poseedores de bienes en quienes se perpetúa el dominio de ellos por no poder enajenarlos o venderlos. De esta clase son las comunidades y mayorazgos”.²⁵⁷

Sólo se exceptuaron de la citada enajenación, según lo especificó la propia Ley, los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de las corporaciones —aun cuando se arriendara alguna parte no separada de ellos—, como los conventos, palacios episcopales o municipales, colegios, hospitales, hospicios, mercados, casas de corrección y de beneficencia. Como parte de cada uno de dichos inmuebles podría comprenderse en esta excepción una casa que estuviera unida a ellos y la habitaran, por razón de oficio, los que sirvieran al objeto de la institución, como las casas de los párrocos y de los capellanes de religiosas. Por circular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del seis de septiembre del mismo año de 1856, se exentaron de la amortización “las casas colecturías destinadas a guardar y expender los frutos decimales”.²⁵⁸

De las propiedades pertenecientes a los ayuntamientos se exceptuaron también los edificios, ejidos y terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones a que pertenecieran.

Al respecto, eran muy claros los artículos 25 y 26 de la Ley de Desamortización:

25. Desde ahora en adelante, ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción que expresa el artículo 8º. respecto de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.²⁵⁹

²⁵⁷ *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense. Con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel*; edición facsimilar, tomado del de 1837; edición y estudio introductorio por María del Refugio González, México, UNAM, 1993, p. 416.

²⁵⁸ Por circular del 3 de enero de 1861 se mandó intervenir los diezmos y separar de la masa decimal un tercio de lo recolectado hasta liquidar de ahí los daños y perjuicios ocasionados por la guerra.

²⁵⁹ Hubo un caso interesante: en el Juzgado 2.º de lo Civil de la capital federal, se habían dado ocasiones de presentarse inquilinos pidiendo la adjudicación de unas casas que estaban en posesión del Santuario de los Ángeles, pero sin que hasta ese momento se hubiera formalizado la fundación, a pesar de que el testador lo determinó hacía muchos años; a lo

26. En consecuencia, todas las sumas de numerario que en lo sucesivo ingresen a las arcas de las corporaciones, por redención de capitales, nuevas donaciones, u otro título, podrán imponerlas sobre propiedades particulares, o invertirlas como accionistas en empresas agrícolas, industriales o mercantiles, sin poder por esto adquirir para sí ni administrar ninguna propiedad raíz.

Pues bien, de lo prescrito tanto en la Ley del 25 de junio de 1856 (aunque es pertinente aclarar en este punto que técnicamente no era una “ley”, ya que no fue aprobada por el Congreso de la Unión, nosotros utilizaremos ese vocablo, pues fue el término usado comúnmente en esa época) como en su Reglamento, es de lo que nos ocuparemos de analizar a continuación.

El procedimiento prescrito por dicho ordenamiento era relativamente sencillo, según señalaban los dos primeros artículos: Todas las fincas²⁶⁰ rústicas y urbanas que en ese momento tuvieran o administraran como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República²⁶¹ se adjudicarían en propiedad a los que las tuvieran arrendadas o dadas en enfiteusis, por el valor correspondiente a la renta o canon que en esa oportunidad pagaran, entendiendo que dicha renta anual correspondía al seis por ciento del valor del inmueble. Para el caso de las fincas urbanas arrendadas a varios inquilinos, se adjudicarían capitalizando la suma de arrendamiento a aquel de los ocupantes que pagara mayor renta, y en caso de igualdad, al más antiguo. Respecto a las fincas rústicas que se hallaran en el mismo caso, se adjudicaría a cada arrendatario la parte que tuviera arrendada.

Ahora bien, los adquirentes podían pagar la totalidad del precio en una sola exhibición, o en varias. En este último caso, además, el abono no podía bajar de mil pesos tratándose de fincas cuyo precio fuera superior a los dos

cual el juez resolvió: “Nada habla la ley de 25 de Junio último, ni su reglamento sobre este punto, pero atendiendo al espíritu de ella, y al artículo que declara incapaces legalmente a las corporaciones para adquirir bienes raíces en lo sucesivo, y debiéndose considerar al Santuario heredero desde la muerte del testador, sin que obste la omisión culpable del albacea o albaceas en cumplir el testamento, me he visto en la necesidad de declarar la adjudicación, dejando sin embargo sus derechos a salvo, a la testamentaria, por no tener artículo expreso a que sujetarse”. Consultó su actuación al Ministerio de Hacienda, el que resolvió en 24 de septiembre, aprobar lo resuelto por el juzgador, dándolo por norma general.

²⁶⁰ El ministro de Hacienda, Miguel Lerdo de Tejada, en comunicación del 12 de noviembre de 1856, aclaró que los capitales que estaban redituando a favor de ellas [en este caso cofradías] no estaban comprendidos en la Ley de Desamortización, que solamente se refiere a la propiedad raíz. Disposición ratificada por resolución presidencial del 2 de septiembre de 1859, en que nuevamente se excluyeron de la desamortización las cofradías que no tuvieran bienes raíces

²⁶¹ Por resolución del propio Ministerio de Hacienda del 17 de septiembre del mismo año, se aclaró que no podían ser desamortizados los bienes nacionales.

mil pesos, pues las que bajen de dicho precio, el abono no podría ser inferior a los doscientos cincuenta pesos. Es importante subrayar que las fincas que no estuvieran arrendadas en el momento de publicar la Ley de Desamortización se adjudicarán al mejor postor en pública almoneda, que se celebraría ante la primera autoridad política del partido.²⁶²

En este mismo tenor, el artículo 16 del Reglamento ordenaba:

La primera autoridad política, o el juez de primera instancia, otorgarán las escrituras de adjudicación o remate en nombre de las corporaciones, cuando éstas no hayan cuidado de poner en el partido algún representante o administrador que las otorgue, o a quien pudiera hacerse la notificación judicial prevenida para el caso de rehusarlo. Ignorándose si hay, o quién sea en el partido el representante de la corporación, se le citará por medio de aviso publicado en la forma de costumbre, con término perentorio de tres días; y si no se presentare, se procederá en la forma que previene este artículo.

Respecto a dicho precepto, dice Jan Bazant, “es lo que de hecho sucedió en la gran mayoría de las ventas de los inmuebles eclesiásticos”.²⁶³

Sobre los límites de la desamortización de bienes municipales, resultó muy importante la resolución presidencial del 13 de noviembre de 1856, que respondía a una consulta que el siete del mismo mes le planteó el entonces gobernador del Estado de México, el general Plutarco González, sobre el número de varas que por fundo legal debería darse a cada pueblo, y cuáles los terrenos que pudieran destinarse al servicio público. De lo anterior, el gobierno nacional señaló: “respecto a la extensión que deba tener el fundo legal de cada pueblo, se debe estar a lo que previene sobre el particular las leyes vigentes: que las autoridades locales son las que mejor que nadie pueden saber cuáles son los términos destinados exclusivamente al servicio público y que cuando tengan motivo fundado de dudas, pueden consultarlas...”.²⁶⁴

Por circular del 9 de agosto de 1856, Manuel Payno, ministro de Hacienda, dispuso que

²⁶² Por orden suprema del 7 de julio de 1856, mandaba a los ministros de Gobernación, Justicia y Fomento, que se dirigieran a todos aquellos arrendatarios de las fincas de las corporaciones civiles dependientes de dichos ministerios y procedieran a solicitar la adjudicación en propiedad de las mismas fincas, disposición evidentemente congruente con la ideología del régimen recién instaurado.

²⁶³ Bazant, *Los bienes de la Iglesia*, *op. cit.* en nota 51, p. 104.

²⁶⁴ Blas José Gutiérrez nos proporciona una amplia explicación de lo que por “fundo legal” se tenía que entender, además con su correspondiente referencia histórica. *Cfr.* Gutiérrez Flores, *Leyes de Reforma*, *op. cit.* en nota 255, t. II, pp. 724 y 725 (nota).

Para facilitar el cumplimiento de todas las prevenciones que contiene la ley de 25 de Junio último y su reglamento de 30 de Julio, así como para evitar las ocultaciones o fraudes que pudieran cometerse respecto de las enajenaciones que deben hacerse conforme a dicha ley, el Excmo. Sr. presidente sustituto ha tenido a bien disponer que todos los gobiernos de los Estados y Territorios de la República se mande formar inmediatamente una noticia circunstanciada de las fincas de corporaciones que a la fecha de la publicación de la misma ley existían en el Estado o Territorio de su mando, expresando la corporación o institución a que pertenecían, la calle y número de cada finca urbana, y el partido en que se hallen ubicadas las rústicas, así como el valor que cada finca tenía fijado para el pago de la contribución, según los datos que existan en la oficina respectiva, y que dicha noticia se publique a la mayor brevedad posible en el periódico oficial, o de la manera que sea mas conveniente para generalizar su conocimiento, mandando un ejemplar de ellos a esta secretaría.²⁶⁵

Por otro lado, el derecho que para la adjudicación concedió la ley a los arrendatarios era personal; por lo tanto, de ningún modo podían venderlo o cederlo en favor de otras personas, sino sólo trasmitirlo legalmente con el arrendamiento en caso de sucesión *mortis causa*, como disponía el artículo 9 del Reglamento. Lo anterior en nada perjudicaba la facultad del adquirente para disponer de las fincas y enajenarlas en cualquiera tiempo después de realizada la adjudicación.

En cualquiera de los casos de transmisión prevista en la Ley que analizamos, no valía ningún tipo de modalidad impuesta sobre la propiedad del inmueble de alguna de las corporaciones señaladas por la propia Ley, para caso de enajenación, pues como señalaba el artículo 13 del Reglamento: “[dichas] cláusulas en ninguna manera pueden contrariar ni limitar las facultades de la autoridad suprema”. Para aclarar mejor este punto, es alocucionador traer a colación la circular del Ministerio de Hacienda del 12 de noviembre de 1856, que en su parte conducente decía:

En cuanto a la indicación que hace V. E. de que se dicte una resolución concerniente a las ventas hechas por los padres agustinos, con la condición de que queden sujetas a la aprobación del Sumo Pontífice; S. E. el presidente ha estimado innecesaria una determinación respecto de ese punto, puesto que

²⁶⁵ “Oficial. Secretaría de Estado”, *Diario Oficial del Supremo Gobierno de la República Mexicana*, 12 de agosto de 1856, p. 1. Parece que sólo el Distrito Federal cumplió esta disposición y publicó el pequeño libro: *Noticia de las fincas pertenecientes a corporaciones civiles y eclesiásticas del Distrito de México*, México, Establecimiento tipográfico de Vicente G. Torres, 1856, 37 pp. Más adelante daremos cuenta de la negligencia en la aplicación de esta legislación desamortizadora mostraron las demás entidades federativas de nuestro país.

está ya declarado en la repetida circular de 9 del pasado, que es nula toda venta hecha en contravención de las reglas dadas sobre desamortización.

Sujetar las enajenaciones de fincas al arbitrio del Papa, es enteramente opuesto a tales bases, y de consiguiente esa infracción está comprendida en la regla general.

Lo que sí parece oportuno, es aclarar el artículo 10.º del reglamento que en algunas partes se está interpretando abusivamente.

En él se dispone que para las ventas convencionales procedan las corporaciones con la autorización y demás requisitos acostumbrados según sus estatutos.

Desde luego se comprende que si éstos contienen algunas condiciones incompatibles con la letra o con el espíritu de la ley de desamortización, quedan insubsistentes en esa parte, sin que la prevención del art. 10.º sirva para nulificar las disposiciones encaminadas a movilizar la propiedad. Así por ejemplo: si en los estatutos de alguna o algunas corporaciones está consignado el principio de que no puedan vender sus fincas sin aprobación del Sumo Pontífice, ni deben otorgarse escrituras de ventas que contengan esa cláusula, abiertamente opuesta a todas las reglas dadas sobre desamortización, ni deben tampoco dejarse como propias de las corporaciones las fincas que antes tenían con ese carácter. En resumen, sus estatutos solo han de considerarse vigentes en lo que no pugnen con la ley.²⁶⁶

Consideramos interesante la situación prevista en el artículo 10 del Reglamento, según la cual si el arrendatario renunciaba a su derecho a la adjudicación para hacer la compra convencional de la finca, se podría llevar a cabo ésta, por el precio y bajo las condiciones que estipularan, y siempre que se formalizara la escritura dentro de los tres meses siguiente. Además, para que las ventas convencionales procedieran, era indispensable que las corporaciones contaran con la autorización gubernamental y otros requisitos con base en sus estatutos, sin necesitar las instituciones eclesiásticas de algún permiso especial de parte de la autoridad civil. La alcabala en estas ventas se pagaría por el comprador según el precio que se conviniera, pero si éste fuera menor se haría como si se hiciera la adjudicación sobre la base de la suma de arrendamientos conforme a la ley.

En efecto, dentro de los tres meses siguientes que señalaba el artículo 10 de la Ley para promover el remate, tanto las corporaciones civiles como las eclesiásticas podrían, en lugar de recurrir a éste, celebrar ventas convencio-

²⁶⁶ Lerdo de Tejada, Miguel, *Memoria presentada al Excmo. Sr. Presidente sustituto de la República por el C. Miguel Lerdo de Tejada de la marcha que han seguido los negocios de la Hacienda Pública, en el tiempo que tuvo a su cargo la Secretaría de este ramo*, México, Imprenta de Vicente García Torres, 1857, pp. 116 y 117.

nales de las fincas no arrendadas, con tal de que obtuvieran con antelación la aprobación del gobierno nacional. Ésta, cuando no se hubiera ocurrido previamente con tal fin al mismo gobierno, podrían otorgarla en su nombre los gobernadores y jefes políticos en los estados y territorios, como señalaba el artículo 11 del Reglamento. Por otro lado, si los arrendatarios hubieran renunciado a su derecho a la adjudicación, indicaba el artículo 12 del mismo Reglamento, las corporaciones podrían también llevar a cabo, en favor de otras personas, ventas convencionales de las fincas arrendadas, previa la aprobación, antes mencionada, del gobierno supremo.

En otro orden de ideas, las fincas en que las corporaciones, al momento de la publicación de la susodicha Ley, sólo tuvieran la nuda propiedad, estando constituido a favor de un tercero el usufructo de ellas, se adjudicarían al usufructuario.²⁶⁷ Dependiendo del importe del arrendamiento, si a esa fecha estaban arrendadas; en caso contrario, o en el que el usufructuario las estuviera ocupando, se las adjudicarían desde luego a éste, como disponía el artículo 3° del citado Reglamento, que en su artículo 4° dejaba claramente establecido: “Según lo prevenido en los artículos 25 y 26 de la ley, que prohíben a las corporaciones administrar por sí bienes raíces, no pueden retener ni adquirir el usufructo de ellos”, “el [usufructo] que tuvieren ahora, se consolidará con la propiedad, adjudicándosele el propietario por la cantidad del arrendamiento, si estaba la finca arrendada, o valorizándose, si no lo estaba la renta fija”. “A falta de adjudicación tendrán lugar la subrogación del denunciante, o el remate de esa renta al mejor postor”.²⁶⁸

Asimismo, el artículo 21 de la misma Ley establecía de manera clara que la persona que por remate o adjudicación hubiera adquirido fincas rústicas o urbanas en virtud de la propia Ley podría en todo tiempo enajenarlas libremente y disponer de ellas como una propiedad legalmente adquirida (disposición contradictoria, ya que daba a entender que este modo de adquirir no era legal), y quedaba tan sólo a las corporaciones a las que anteriormente pertenecían, los derechos que conforme a las leyes correspondían a los censualistas (o sea, la persona que tenía el derecho de recibir los réditos de un inmueble sobre el cual pesaba un censo) por el capital y réditos. Es más, todos los que en virtud de esa Ley hubieran adquirido la propiedad de

²⁶⁷ Por resolución del Ministerio de Hacienda del 10 de septiembre del mismo año, se aclaró que el derecho de habitación no engendraba la facultad de adjudicación o remate de un bien de corporación, exclusivamente se valorará tal derecho, “desde el cual pagará el nuevo dueño los réditos correspondientes a la corporación”, señalaba tal disposición.

²⁶⁸ “Reglamento de la Ley de 25 de junio de 1856 sobre desamortización de bienes de las corporaciones civiles y eclesiásticas”, en www.pa.gob.mx/publica/MARCO%20LEGAL%20PDF/LEY%20DESAM%20BIE%20MAN%20MUER.pdf consultado el 11 de abril de 2021.

fincas rústicas, señalaba el artículo 22, podrían dividir los terrenos de ellas, para el efecto de enajenarlos a diversas personas, sin que las corporaciones censualistas pudieran oponerse a ello, sino sólo podrían hacer uso de sus derechos para que se distribuyera el reconocimiento del capital sobre las fracciones en proporción de su valor, de modo que quedara asegurada la misma suma que antes se reconocía a toda la finca.

Por disposición del presidente sustituto, Ignacio Comonfort, fechada el 20 de octubre, se ordenaba que las servidumbres (rurales) de acueducto, si el predio dominante era de una corporación, deberían ser adjudicadas dicha servidumbres a los dueños de las haciendas (predios sirvientes) por donde atravesara el agua.

Cuando el bien inmueble se encontrara en litigio y no se hubiera resuelto en sentencia firme su desocupación, se consideraría arrendada, y en caso de que ya existiera tal sentencia ejecutoriada, aunque todavía la ocupara el inquilino, no se reputaría como tal.²⁶⁹ También serían considerados como inquilinos o arrendatarios, para los efectos de esa Ley, todas aquellas personas que hubieran contratado formalmente el alquiler de alguna de las mencionadas fincas rústicas o urbanas, aun cuando no estuvieran todavía de hecho en posesión de ella.

Ahora bien, con base en el artículo 9 de la citada Ley, las adjudicaciones y remates se deberían hacer dentro del término de tres meses²⁷⁰ a partir de la publicación de la propia Ley, y en la cabecera del partido que correspondiese, salvo que el gobierno federal o el gobierno local del caso dispusieran que el remate se llevara a cabo en la capital, ya de la República, o bien de la entidad respectiva. Transcurrido dicho término, si el inquilino no hubiera formalizado la adjudicación, ésta podría subrogarse al subarrendatario, o a quien presentara la correspondiente denuncia ante la primera autoridad política del partido en cuestión, como lo disponía el artículo 10 del mismo ordenamiento. Para lo anterior, contarían con un plazo de quince días siguientes a la denuncia para formalizar en su favor la adjudicación²⁷¹ (redac-

²⁶⁹ Más adelante haremos referencia a una comunicación de la Secretaría de Hacienda, del 31 de julio de 1857, respecto al tratamiento de las fincas en litigio.

²⁷⁰ En la capital de la República correspondió al 29 de septiembre, ya que los días 27 y 28 fueron feriados. En el Reglamento contenido en el Decreto del cinco de febrero de 1861, referente a varias aclaraciones sobre las leyes de Desamortización y Nacionalización, en su artículo 93 señalaba: “Se declara fenecido el plazo que la ley de 25 de Junio de 1856 concedió a los inquilinos, siempre que de hecho lo hayan gozado sin sufrir alteración en las cuotas que pagaban”.

²⁷¹ El artículo 18 del Reglamento disponía: “En ese día [día útil que siga al término de los tres meses] se abrirá en la secretaría de la primera autoridad política un libro de registro

ción poco afortunada de la Ley, pues debió haber dicho que eran quince días desde que fenecía el plazo al inquilino). En caso de que no hubiera tal denuncia, la autoridad sacaría la finca en pública almoneda al mejor postor. Si la finca en cuestión se encontrara en usufructo de un tercero, había que esperar que concluyera el plazo de dicho usufructo.

Igualmente, la Secretaría de Hacienda, en resolución del 17 de octubre de 1856, informó que el presidente sustituto había dispuesto que “en los juicios que ocurran sobre puntos relativos a la ejecución de la ley de desamortización, no se admita recurso de ninguna clase”,²⁷² excepto el consignado en el artículo 24 de su Reglamento (apelación en el juicio verbal sobre el derecho preferente del que pida la adjudicación o sobre el precio en que deba hacerse).²⁷³

Todo indica que no fue tan fácil cumplir los plazos que señalaban tanto la Ley como el Reglamento, pues en comunicación del Ministerio de Hacienda del 19 de noviembre se señalaba:

La notable demora que está habiendo para desamortizar las fincas de esta capital, pertenecientes a las corporaciones, y cuya adjudicación no solicitaron

de las denuncias, a fin de que conste su presentación y preferencia. Se anotará en el libro la fecha y hora en que se presentan, si se hacen por falta de adjudicación o remate de la finca, designándola, el nombre de la corporación, el del denunciante y los de dos testigos que llevará para el efecto. Firmarán la nota el secretario, el denunciante y sus dos testigos”.

Además, el Ministerio de Hacienda, en comunicación del 24 de septiembre del propio año, manifestó: “Aunque el derecho de los subinquilinos no nace hasta que ha fenecido el plazo de los tres meses, que por ningún motivo debe acortarse a los arrendatarios principales, según se ha comunicado ya a V. E., pueden sin embargo dichos subinquilinos presentarse a ese gobierno, desde mañana, y durante los días 26, 27 y 28, no obstante ser feriados los dos últimos, con el objeto de declarar por medio de un escrito su resolución de subrogarse al inquilino; bajo el concepto de que solo tendrá efecto la subrogación en caso de que éste no haga uso de su derecho en tiempo hábil.

Si los subinquilinos fueran varios y solicitaren a la vez la subrogación, se observará la regla dada en la ley para los inquilinos, de manera que se preferirá al que pague más renta, y en igualdad de circunstancias al más antiguo”.

Asimismo, el artículo 19, *in fine*, del Reglamento contenido en el Decreto del cinco de febrero de 1861, disponía que las denuncias que se hubieran hecho ante el gobierno y las autoridades constitucionales, en la época de la guerra de Reforma, de los bienes que estaban en los puntos ocupados por los conservadores, no perjudicaban los derechos adquiridos por leyes anteriores. El artículo 93 del propio Reglamento disponía: “Se declara fenecido el plazo que la ley de 25 de Junio de 1856 concedió a los inquilinos, siempre que de hecho lo hayan gozado sin sufrir alteración en las cuotas que pagaban”.

²⁷² Lerdo de Tejada, *Memoria*, *op. cit.* en nota 266, p. 97.

²⁷³ En decreto del Supremo Gobierno del 4 de marzo de 1863 se estableció un juicio especial para que los particulares laicos pudieran hacer valer sus derechos sobre bienes eclesiásticos, del cual hablamos en capítulo posterior.

los inquilinos en los tres meses que al efecto se les concedieron, exige que se dicten nuevas medidas para el pronto y exacto cumplimiento de la ley.

La dilación ha provenido de la falta de noticias seguras del valor de las fincas, dato indispensable para las adjudicaciones; pero debe considerarse por una parte que han transcurrido ya muy cerca de dos meses desde el vencimiento de los tres de la ley [que se había producido el 29 de septiembre anterior], y por otro lado que es de creerse que al presentarse las denuncias por los que han pretendido subrogarse a los arrendatarios, tenían ya los denunciados las constancias necesarias del precio de lo que pedían.

Con el objeto, pues, de que no haya una demora indefinida, que involucra inconvenientes de toda clase, se ha servido resolver el Excmo. Sr. presidente, que en los días que faltan para el 25 del corriente justifiquen los denunciados, a satisfacción de ese gobierno, el valor de las fincas, cuya adjudicación han solicitado, y de las que no se sepa por otro conducto cuál sea el que les corresponde, debiendo además quedar formalizada la enajenación dentro del propio término.

Cumplido que sea, se sacarán precisamente, a la almoneda pública las fincas que quedaren sin adjudicar, las cuales han de ser rematadas en su totalidad dentro de los quince días siguientes ante V. E. y las personas de su confianza en quienes delegue sus facultades, con arreglo a la autorización, que se le ha dado, cuidándose en cada caso de expresar con toda exactitud la ubicación de la finca, su precio, la corporación a que pertenezca, el día, hora y lugar del remate, y el nombre del delegado que nombrare V. E., a quien lo comunico todo de orden supremo.²⁷⁴

En este caso es pertinente que nos hagamos la siguiente pregunta: ¿qué sucedería si una finca de corporación no estuviera arrendada y la corporación propietaria no hubiera puesto en conocimiento de la autoridad tal circunstancia, dentro del plazo de tres meses? La respuesta a dicho interrogante resulta interesante: lo podía denunciar un particular, en cuyo caso obtendría un beneficio equivalente a la octava parte del precio total, quedando las siete octavas partes restantes a beneficio de la corporación.

Por otro lado, cuando fueran varios los denunciados, el artículo 19 del Reglamento, disponía:

Tendrá derecho preferente el que primero haga la denuncia; pero si varios ocurren al mismo tiempo, tendrán todos igual derecho. En este caso, si la denuncia se ha hecho para el remate de finca no arrendada, se dividirá entre ellos la octava parte del precio, concedida en el artículo 11 de la Ley; y si se ha hecho por falta de adjudicación de finca arrendada, citará a los denunciados

²⁷⁴ Lerdo de Tejada, *Memoria, op. cit.* en nota 266, p. 122.

la primera autoridad política, con objeto de celebrar almoneda entre ellos, para que tenga preferencia en subrogarse al arrendatario el que haga mejor postura sobre la suma del arrendamiento. Si el que resulte mejor postor no formaliza la adjudicación, en el término perentorio que, dentro de los quince días del artículo 10 de la misma Ley, le haya fijado la expresada autoridad, llamará ésta sucesivamente a los que sigan por el orden de las posturas, fijándoles también término perentorio para la adjudicación.²⁷⁵

Además, el artículo 21 del Reglamento señalaba:

Para los remates se convocarán postores con término de nueve días, designando las fincas y la cantidad en que estén avaluadas, por medio de avisos públicos en el periódico oficial, si lo hubiere, o en el lugar y forma que se acostumbre a publicar las disposiciones de la autoridad. En los avisos se expresarán también la hora y fechas de tres almonedas, señalando para la primera el primer día útil después de cumplidos los nueve del término, y cada tercero día las otras dos, con advertencia de que desde la primera fincará el remate en la mejor postura, si fuere admisible por llegar a las dos terceras partes del valor. No haciéndose en las tres almonedas postura admisible, mandará la autoridad política que se avalúen de nuevo las fincas; y se publiquen del mismo modo avisos para nuevas almonedas.²⁷⁶

Era admisible el derecho del tanto que alguno tuviera a la publicación de la citada Ley, por convenio escriturado u otro título, para el caso de venta voluntaria de una finca de corporación, pero sólo en los remates, y no en las adjudicaciones a los arrendatarios, o a quienes se subrogaran en su lugar, como disponía el artículo sexto del Reglamento. Por otro lado, cuando el arrendatario quedara en posesión del inmueble en cuestión, no podría descontar del precio ninguna cantidad por concepto de *guantes*,²⁷⁷ traspaso o mejoras, salvo que el adquirente fuera un tercero, y siempre y cuando la corporación se lo hubiera reconocido por escrito antes de promulgada la Ley a la que hacemos alusión.

Ahora, ¿qué pasaría si el inquilino adquirente debía rentas atrasadas? En principio, mientras no las liquidara no se podía formalizar la adjudicación, salvo que permitiera ya que se constituyera una hipoteca (sin intereses).²⁷⁸

²⁷⁵ Reglamento de la Ley de 25, en *ibidem*, p. 18.

²⁷⁶ *Ibidem*, p. 19.

²⁷⁷ Dice el *Diccionario* de Escriche, antes citado: “GUANTES. El agasajo o gratificación que se suele dar sobre el precio de una cosa que se vende o traspasa”. Escriche, *op. cit.* en nota 257, p. 272.

²⁷⁸ De la hipoteca a que quedan afectadas las fincas rematadas o adjudicadas por esa ley nunca podrían volver en propiedad a las corporaciones, quienes al ejercer sus acciones sobre

Cuando la adjudicación fuera el resultado de una pública almoneda, no se podrá hipotecar la finca a causa de rentas que tuviera pendientes por pagar (sólo se podía inscribir dicha deuda en la escritura de adquisición), y la corporación afectada tendría que ejercer la acción ordinaria para cobrar el correspondiente débito.

Además, siempre que alguna corporación, previa notificación judicial, rehusara otorgar llanamente, sin reservas ni protestas relativas a los efectos de la Ley de Desamortización, los recibos de los pagos de réditos o redenciones de capitales que hicieran los nuevos dueños, éstos quedarían libres de toda responsabilidad futura en cuanto a esos pagos, en cuyo caso los deberían consignar en las oficinas respectivas del gobierno general, las que los recibirán en depósito por cuenta de la corporación. Para entender mejor estas disposiciones, nos puede ayudar el texto de la circular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del 18 de diciembre de 1856, que disponía:

Ha tomado en consideración el Excmo. Sr. presidente sustituto, que así como se han declarado nulas las adquisiciones de fincas de corporaciones, cuando se ponga en las escrituras alguna protesta o reserva contraria a la ley de 25 de Junio de este año, igualmente deben rescindirse aquellas en que después de formalizarse la adjudicación o remate, se otorgue por escrito alguna protesta o reserva semejante; y por lo mismo, S. E. se ha servido acordar que se observen las siguientes prevenciones:

1.^a Todo el que habiendo adquirido, por adjudicación, o remate, una finca de corporación, otorgue por escrito, ya sea instrumento público o privado, que merezca fe en juicio, alguna reserva o protesta de devolver en cualquiera tiempo la finca a la corporación, aunque sea con el pretexto o para el caso de derogarse la ley vigente, se entenderá que desde ese momento ha renunciado [a] la propiedad de aquella, para el efecto de que pueda denunciarse o rematarse de nuevo.

2.^a Los que antes de estas prevenciones hubieren hecho tales reservas o protestas, podrán revocarlas ocurriendo con ese objeto a la primera autoridad política del partido, dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta circular. Pasado este término sin hacerlo, quedarán en el caso del artículo anterior.

3.^a Sabida la reserva o protesta, la primera autoridad política mandará de oficio rematar la finca, a no ser que antes se haya presentado alguna denuncia, en cuyo caso la misma autoridad declarará al primer denunciante el derecho de subrogarse en el lugar del anterior propietario, por el mismo precio y condiciones en que él había adquirido por la adjudicación o remate.

aquéllas sólo podrían pedir el remate en almoneda al mejor postor, sin perjuicio de sus derechos personales contra el deudor.

4.^a No tendrá derecho a que se le devuelva la alcabala, el que por la reserva o protesta pierda la propiedad de la finca; y el que por subrogación o remate la adquiera de nuevo, satisfará la mitad de la alcabala en numerario y la otra mitad en bonos, como en las traslaciones comunes de dominio.

5.^a Para proceder a la subrogación del denunciante, o al remate de oficio, se notificará al anterior propietario con el documento de la reserva o protesta, y si la negare se someterá el punto a la decisión del juez de primera instancia. Este procederá en juicio verbal, ejecutándose desde luego el fallo, sin perjuicio de otorgarse apelación, si el interés del negocio lo permite conforme a derecho común.

6.^a Los que adquieran la propiedad de una finca por subrogación o remate, en virtud de la renuncia consiguiente a la reserva o protesta del anterior propietario, podrán pedir que este la desocupe desde luego. Para obligarlo a la desocupación, si la rehusare, se procederá en juicio verbal, cuyo fallo deberá desde luego ejecutarse y podrá apelarse como en el artículo anterior.

7.^a Para los efectos de esta circular, serán admisibles como pruebas de reserva o protesta contraria a la ley, los recibos que después de formalizada la adjudicación o remate haya admitido un propietario, cuando en ellos manifieste la corporación que recibe las rentas como arrendamiento, y no como rédito del censo que le reconoce el propietario.

Además, esos recibos no harán fe para acreditar el pago, quedado el propietario que los admita obligado a segunda paga, tanto respecto de la corporación, como respecto de cualquiera que pueda representar su derecho.

8.^a Al escribiente que autorice algún descuento de reserva o protesta, le impondrá económicamente la primera autoridad política del partido, o el juez de primera instancia, una multa de ciento o doscientos pesos, y suspensión de oficio por un término de dos o cuatro meses.²⁷⁹

En caso de que no se hubiera liquidado el precio total del bien inmueble, ya fuera que se tratara de adjudicación directa hecha por el arrendatario, o si se hubiera hecho mediante remate en almoneda, el artículo 18 de la multicitada Ley disponía que se debería dar fiador de los réditos que se causaran. En el caso del arrendatario, el avalista sería quien aparecía en el contrato de arrendamiento. Por otro lado, cuando los nuevos dueños llegaran a deber seis meses en las fincas urbanas y dos semestres en las rústicas, si dieran lugar a que se les hiciera citación judicial para el cobro y no tuvieran fiador de réditos, quedarían obligados a darlo desde entonces, aun cuando verificaran el pago en cualquiera tiempo después de la citación.

De la misma manera, el artículo 14 del Reglamento disponía, lógicamente, que las corporaciones no podrían usar de sus derechos para cobrar

²⁷⁹ Lerdo de Tejada, *Memoria, op. cit.* en nota 266, p. 144.

réditos y percibir redenciones de las fincas adjudicadas o rematadas mientras no entregaran los títulos de ellas y las certificaciones de las oficinas de registro de hipotecas en que constaran su libertad o gravámenes. En defecto de esta constancia, para que los acreedores hipotecarios conservaran el derecho de que sus réditos y capitales no se comprendieran entre los réditos y redenciones de la corporación, deberían ocurrir a hacer saber judicialmente sus créditos a los nuevos dueños dentro de los tres meses y veinte días siguientes, o presentar una manifestación ante la primera autoridad política del partido, respecto de las fincas no enajenadas, para que se tuvieran presentes los gravámenes en el remate. En caso contrario, el artículo 15 del mismo Reglamento señalaba que al no entregar las corporaciones los títulos y certificaciones de hipotecas, previa una notificación judicial, y al tampoco hacerlo los acreedores hipotecarios, las manifestaciones prevenidas quedarían los nuevos dueños, en el término señalado, libres de toda responsabilidad futura en cuanto a los pagos de los réditos y redenciones, que se deberían hacer en las oficinas correspondientes del gobierno nacional, las que los recibirían en depósito por cuenta de los acreedores hipotecarios y de la corporación.

Asimismo, tanto en los casos de remate como en los de adjudicación a los arrendatarios, o a los que se subrogaran en su lugar, y en las enajenaciones que unos u otros hicieran, deberían los nuevos dueños respetar y cumplir los contratos de arrendamientos de tiempo determinado, celebrados antes de la publicación de esa Ley. Se especificó que no tendrían derecho para que cesaran o se modificaran los de tiempo indeterminado sino después de tres años contados desde la misma fecha. Cuando la adjudicación se hiciera a los arrendatarios, no podrían modificar, dentro del plazo señalado, los subarriendos entonces vigentes que hubieran celebrado. Lo dispuesto en ese artículo 19 se entendería sin perjuicio del derecho para pedir la desocupación por otras causas, conforme a las leyes entonces en vigor. Por su parte, el artículo 35 disponía que los réditos de los capitales que se reconocieran a las fincas rústicas o urbanas que se adjudicaran o remataran conforme a esa ley continuarían aplicándose a los mismos objetos a que se destinaban las rentas de dichas fincas.

En cuanto el procedimiento de remate, en el artículo 20 del Reglamento que estamos analizando se señalaba que serviría de base en los remates de las fincas el valor que estuviera declarado para el pago de contribuciones y, en su defecto, se mandarían valuar, para lo cual sería nombrado un perito por la corporación, otro por la autoridad política y otro tercero en discordia, o los tres si aquélla rehusara. Serían admisibles las posturas que llegaran a las dos terceras partes del valor sin que entre las de igual cantidad

fuera motivo de preferencia que se ofreciera hacer mayores redenciones en plazos determinados, o pagar mayor parte del precio al contado.

El artículo 21 señalaba que se convocarían a postores para los remates en el término de nueve días, designando las fincas y la cantidad en que estuvieren valuadas, por medio de avisos públicos en el periódico oficial, si lo hubiera, o en el lugar y forma que se acostumbraran publicar las disposiciones de la autoridad.²⁸⁰ En los avisos se expresarían la hora y fechas de tres almonedas, señalando para la primera el primer día hábil después de cumplidos los nueve días del término, y cada tercer día las otras dos, con advertencia de que desde la primera se fincaría el remate en la mejor postura, si fuera admisible, por llegar a las dos terceras partes del valor. Al no hacerse en las tres almonedas postura admisible, mandaría la autoridad política que se valuaran de nuevo las fincas y se publicaran del mismo modo avisos para las nuevas.²⁸¹ Además, señalaba la resolución del Ministerio de Hacienda, del 17 de septiembre del mismo año, “en los remates hechos con arreglo a la ley del 25 de junio sobre desamortización, no ha lugar a la restitución *in integrum*, ni a la rescisión por lesión enorme, a pesar de ser válidos estos recursos en los casos comunes”.²⁸²

Otro supuesto que contemplaba el Reglamento en análisis, a través de su artículo 8.º, era aquel que mencionaba que cuando un bien inmueble de corporación estuviera embargado por algún acreedor de la misma corporación, en cuyo caso se verificaría la adjudicación o remate, quedando los nuevos dueños obligados al resultado del juicio en cuanto a la cantidad y plazo del pago, sin que esa obligación pudiera, en ningún caso, obviamente, exceder de la suma en que aquéllos hubieran adquirido.

Por otra parte, el cuerpo legal que analizamos establecía como norma general para todos los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles de fincas rústicas y urbanas de la República, celebrados por tiempo sin precisar, que podrían renovarse a voluntad de los propietarios después de tres años contados desde la publicación de esa Ley. Mencionaba que, para lo sucesivo, se entendería que tenían el mismo término de tres años todos los arrendamientos de tiempo indefinido, para que puedan libremente renovar los propietarios.

²⁸⁰ Así se hizo, y la convocatoria no sólo apareció en el periódico oficial, sino en los de mayor circulación o más importantes de la ciudad de México.

²⁸¹ Por disposición del Ministerio de Hacienda del 17 de septiembre de 1856, los funcionarios públicos no podían cobrar derechos por intervenir en estas diligencias. Y en cuanto al pago de los avalúos, una resolución del mismo Ministerio, del día siguiente, señaló: “que los bienes de corporaciones deben valorizarse en estos términos: Si se trata de ventas convencionales, por cuenta del comprador, si de remate, por cuenta del mejor postor, que será quien deba pagar los gastos del avalúo: y si de prestación personal, a costa del beneficiado”.

²⁸² Lerdo de Tejada, *Memoria, op. cit.* en nota 266, pp. 42 y 43.

Fijaba el artículo 1.º del Reglamento de la Ley, que en caso de que se hubiera estipulado que la renta de las fincas rústicas o urbanas de corporación, dadas en arrendamiento, a censo enfitéutico, o como tierras de repartimiento, no se pagaría en efectivo, sino que toda, o parte de ella, se satisfaría con la prestación de alguna cosa o algún servicio personal, que no estuviera ya estimado con anterioridad. Éstas se adjudicarían valorizando previamente la prestación, a fin de fijar el capital, y determinar para lo sucesivo la obligación alternativa con el nuevo dueño, bien de hacer la prestación o bien de pagar su valor. Por su parte, el artículo 2.º del mismo Reglamento indicaba que para darles valor en dinero a las prestaciones antes mencionadas, el censatario o arrendatario y el representante de la corporación nombrarían cada uno un perito y un tercero, en caso de discordia; mas si el representante de la segunda rehusara a ello, previa notificación judicial, el juez de primera instancia del lugar haría el nombramiento del perito, y la primera autoridad política del partido el del tercero en discordia.

Ahora bien, para este último caso, la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, como pasó a llamarse el anterior Ministerio de Hacienda, en comunicación del 24 de octubre de 1856, hizo público, “con el objeto de reparar los abusos cometidos, y de evitar que se sigan cometiendo”, un decreto del presidente sustituto, Ignacio Comonfort, en que se declaró que

Las prestaciones que deben valorizarse por medio de peritos, para fijar el capital y determinar para lo sucesivo la obligación alternativa en el nuevo dueño de hacer la propia prestación o pagar su valor, son única y exclusivamente las obligatorias, es decir, aquellas que se han estipulado como condición precisa para hacer uso de los terrenos, pues respecto de las voluntarias o gratuitas, que son todas las que no se encuentran en el caso expresado, si bien los que las hacen son dueños de continuarlas si lo estimaren oportuno, no deben comprenderse en el cálculo que se forme para saber a cuánto ha de subir el precio de las adjudicaciones.

Como era obvio, cuando se hacía, o fingía hacer, una compraventa de un bien inmueble perteneciente a una corporación, violando los preceptos de la Ley tantas veces citada, dicha transacción era nula, pero además, por disposición de circular del Ministerio de Hacienda del 9 de octubre de 1856, los inquilinos que hubieran prestado su consentimiento para las ventas mencionadas quedarían privados del derecho a la adjudicación que les había concedido la ley, subrogándose en su lugar el subinquilino o el denunciante, en su caso, o, a falta de ambos, sacándose las fincas a remate.

En otro orden de ideas, resultaba muy importante la orden suprema del Ministerio de Hacienda, del 5 de septiembre de 1856, dirigida a los escribanos de la capital federal, en la que les mandaba que a partir del 26 del mismo mes (ya que el 27 sería feriado) cerraran sus protocolos de adjudicaciones de fincas de corporaciones civiles y eclesiásticas, al tiempo que solicitó que dieran directamente al presidente de la República, noticia circunstanciada de todas las que hubieran hecho, cada uno de ellos, si eran procedentes las denuncias por falta de formalización de la adjudicación o promovido el respectivo remate. Además, por circular del propio Ministerio de Hacienda del 20 del mismo mes, se dispuso una multa de cien a quinientos pesos a los escribanos que incumplieran en tiempo y forma esta obligación.

Finalmente, el artículo 31 de esa Ley señalaba que todas las traslaciones de dominio de fincas rústicas y urbanas que se ejecutaran en virtud de la misma causarían el impuesto de la alcabala sobre la tasa del cinco por ciento, que se pagaría en las oficinas correspondientes del gobierno general, quedando en consecuencia derogada la Ley del 13 de febrero de 1856 en lo relativo a este impuesto en las enajenaciones de fincas de manos muertas. Esta alcabala se pagaría en la forma siguiente: una mitad en numerario y la otra en bonos consolidados de la deuda interior, por las adjudicaciones que se verificaran dentro del primer mes; dos terceras partes en numerario y una tercera en bonos por las que se hicieran en el segundo; y sólo una cuarta parte en bonos y tres cuartas en numerario por las que se practicaran dentro del tercero. Después de cumplidos los tres meses, toda la alcabala se pagaría en efectivo. Tanto en los casos de adjudicación como en los de remate, el comprador sería quien pagaría esta alcabala, y quien, además, cargaría igualmente los gastos de remate o adjudicación.

Por último, el artículo 34 de la citada Ley señalaba que del producto de estas alcabalas se separaría un millón de pesos, cantidad que unida a los otros fondos que designaría una ley que se dictaría con ese objeto se aplicaría a la capitalización de los retiros, montepíos y pensiones civiles y militares, así como a la amortización de alcances de los empleados civiles y militares en servicio.

II. PROBLEMAS EN LA APLICACIÓN DE LA LEY DE DESAMORTIZACIÓN

Como era de esperarse, la legislación que describimos en el apartado anterior fue una bomba en medio de los afectados, particularmente entre los eclesiás-

ticos, quienes de la noche a la mañana se veían privados de bienes materiales que les permitían llevar a cabo sus fines espirituales.

El 11 de julio de 1856, el gobernador de Michoacán, Miguel Silva, se dirigió al gobierno federal, a través del secretario de Hacienda y Crédito Público, Miguel Lerdo de Tejada, para manifestarle lo siguiente:

El decreto sobre desamortización, expedido el 25 de Junio próximo pasado, ha producido algunos acontecimientos que afectan sin duda la observancia de esta ley.

El día 2 del actual se tuvo noticia de ella en esta ciudad, porque vino copiada en todos los periódicos, así como en otros impresos sueltos, pero no se publicó hasta el 5 que salieron los ejemplares de la imprenta: en el tiempo que media en ambas fechas, algunas corporaciones eclesiásticas iniciaron varios contratos, lo que sabido por este gobierno, y considerando que se trataba de eludir la ley, con perjuicio de los derechos que ella otorga a los arrendatarios, mandó practicar en la noche del 5 una visita al protocolo del escribano que ha rematado el oficio público de este lugar, dando ella el resultado que verá V. E. en el periódico que tengo el honor de acompañarle, en virtud del cual se mandó que no se entregasen a los interesados las escrituras.

El día 7 en el pueblo de Cuitzeo se ha repetido el mismo hecho, por el que se intentaba enajenar una considerable cantidad de fincas rústicas, como se ve en la copia que también remito a V. E. de la noticia formada en el mismo pueblo, por las órdenes que para ello se expidieron a la primera autoridad política de aquel lugar; mas también se hicieron iguales prevenciones a las que aquí se dictan. Estos hechos indicaban la probabilidad de que se repitiesen en otras partes, y en consecuencia, se dio una orden circular para que las autoridades políticas practiquen una visita a los protocolos del lugar de su residencia, y suspendan la entrega de los instrumentos que se hayan extendido.

Tales son las ocurrencias que ha habido, y a mí me ha parecido conveniente ponerlas en conocimiento del Excmo., Sr. presidente, para las providencias que tenga a bien dictar, suplicando V. E., a nombre de este gobierno, tenga a bien darlas con la brevedad que el caso exige.²⁸³

Todo indica que el gobierno federal no estaba enterado o no se percataba de la gravedad de la situación; esto debido a que lo advertido por el gobernador de Michoacán sucedería en el futuro inmediato, pues el secretario de Hacienda y Crédito Público le respondió el 20 de agosto con las siguientes palabras:

Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de V. E. número 60, fecha 11 del próximo pasado Julio, relativo a lo ocurrido en ese Estado de su mando con motivo de la ley de 25 de Junio último, sobre desamortización y en el que

²⁸³ Lerdo de Tejada, *Memoria, op. cit.* en nota 266, pp. 26-28.

V. E. manifiesta las providencias que dictó a consecuencia de que algunas corporaciones eclesiásticas iniciaron varios contratos de ventas de fincas rústicas y urbanas del día 2 al 5 del mismo Julio, en que se publicó en ese Estado la citada ley; S. E. me manda diga a V. E. en contestación *que los casos a que se refiere en su citado oficio son del resorte del poder judicial, al que podrán ocurrir los interesados en defensa de los derechos que crean competirles, y que si se averigua que los escribanos han faltado a sus deberes, por haberse extendido las escrituras respectivas sin constarles la autorización del gobierno para dichas ventas, se proceda contra ellos con arreglo a las leyes* [el subrayado en nuestro]. En cuanto a la enajenación de la hacienda de Huandacareo, hecha a favor de D. Isidro G. Carrasquedo, S. E. se ha servido dar su aprobación, en razón de ser dicho Carrasquedo el arrendatario de la finca, y por haber satisfecho la alcabala correspondiente.

Lo que digo a V. E. como resultado de su oficio relacionado, recomendándole que mande publicar esta resolución para que llegue a noticia de los interesados, y reiterándole las consideraciones de mi aprecio.²⁸⁴

Una forma de eludir los efectos de la Ley de Desamortización era vender los inmuebles de corporaciones a testaferros o prestanombres, aprovechando que, entre que se publicaba una ley y ésta entraba en vigor, la *vacatio legis*, había un espacio de tiempo en que se podía hacer esa compraventa en fraude a la ley. Pero eso no era todo. En esa época una ley no entraba en vigor el mismo día en toda la República, sino sucesivamente, y se iba ampliando el plazo para ello a razón de un día por cada cinco leguas (luego se señaló un día por cada veinte kilómetros), con lo cual los afectados tenían mucho tiempo antes de que aquélla los afectara.²⁸⁵

De lo anterior que, en circular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del 11 de diciembre de 1856 se mencionó:

Diversas noticias oficiales que se han recibido en esta secretaría, no dejan duda de que algunas autoridades subalternas de los Estados, no solamente no dan el debido cumplimiento a la ley de 25 de Junio y demás disposiciones dictadas sobre desamortización, sino que entorpecen su observancia, y favorecen las ilícitas maniobras puestas en juego por los interesados en el estanco de la propiedad. Tal conducta importa una falta grave, que debe ser reprimida; y con ese sujeto ha acordado el Excmo. Sr. presidente que V. E. se

²⁸⁴ *Ibidem*, p. 69.

²⁸⁵ Bazant, sin embargo, dice que “las corporaciones pensaron en vender sus fincas a las personas de su confianza y en esta forma conservar sus propiedades. Pero esto pocas veces se logró por la razón siguiente: la ley daba el derecho preferente de adjudicación al inquilino, quien normalmente era una persona ajena a la corporación; y entonces el inquilino se la adjudicaba precisamente para evitar que personas extrañas se quedaran con ella”. Bazant, *Los bienes de la Iglesia, op. cit.* en nota 51, p. 111.

sirva librar a las autoridades dependientes de ese gobierno, orden expresa de que cumplan y observen, bajo su más estrecha responsabilidad, las referidas disposiciones, y de que lejos de poner embarazos a su desarrollo, allanen en cuanto quepa en sus atribuciones, las dificultades que se presenten para su realización en la cual se interesa tanto el bien público.²⁸⁶

Otro abuso denunciado que fue atendido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quedó patente en una circular que expidió el 19 de noviembre del mismo año, en el que manifestó que

Entre los muchos abusos que se han estado cometiendo para contrariar la ley de desamortización, figura como uno de los principales el de la venta, verdadera o simulada, que las corporaciones han hecho de los llenos²⁸⁷ de las haciendas que tenían en propiedad o administración. Despojadas las fincas rústicas de la parte que constituye su principal valor, se dificultan y acaso se imposibilitan las adjudicaciones y remates, porque no es probable que haya quien quiera adquirir una propiedad de la que solo puede sacarse provecho invirtiendo sumas cuantiosas en reponer lo que se les ha quitado. Por otra parte, los llenos siempre se han considerado y han debido considerarse como cosa esencial a las haciendas: su mismo nombre indica que no pueden separarse de ellas sin nulificarlas y su venta, a más de hacer bajar considerablemente el precio de las fincas, menoscaba los derechos del erario.

Son tan poderosas estas consideraciones, que apreciándolas el Excmo. Sr. presidente en toda su fuerza, ha tenido a bien disponer no se permita en lo sucesivo venta alguna de los expresados llenos, respecto de las haciendas comprendidas en la ley de 25 de Junio, declarando desde ahora nulas y de ningún valor semejantes enajenaciones, con excepción solamente de las de los esquilmos²⁸⁸ ya cosechados, las cuales no quedan prohibidas; y en cuanto a las practicadas con anterioridad, previene S. E. se le dé cuenta por conducto de ese gobierno de todas las que se hayan verificado, a fin de resolver en cada caso lo que fuere de justicia, no solo acerca de su subsistencia y validez, sino también en lo concerniente a las penas a que hubiere lugar, siempre que se averigüe que se ha procedido de mala fe, mediando simulación o fraude.²⁸⁹

²⁸⁶ Lerdo de Tejada, *Memoria*, *op. cit.* en nota 266, pp. 143 y 144.

²⁸⁷ Francisco J. Santamaría explica lo que se entendía por “lleno” en ese contexto: “Lo que estando en posesión nuestra es capaz de producirnos utilidad económica en el usufructo”. *Cfr. Diccionario de mejicanismos. Razonado; comprobado con citas de autoridades; comparado con el de americanismos y con los vocabularios provinciales de los más distinguidos diccionaristas hispanoamericanos*, 5a. ed., México, Porrúa, 1992, p. 670.

²⁸⁸ El *Diccionario* de la Real Academia Española dice que es el “conjunto de frutos y provechos que se sacan de las haciendas y ganados”.

²⁸⁹ Lerdo de Tejada, *Memoria*, *op. cit.* en nota 266, pp. 123 y 124.

Pero no todo quedó en maniobras legales, pues se llegó también a la vía de hechos. Así lo acredita la comunicación del Ministerio de Gobernación, en que informaba de los conatos de desorden que habían sido originados por la posesión y propiedad de tierras. No sólo eso, sino incluso se mencionó que en los estados de Michoacán, Querétaro, Veracruz y Puebla se habían suscitado sublevaciones de pueblos de indios, poniendo en duda los títulos de propiedad y establecer de hecho la división de los bienes ajenos, afirmando:

Bien comprende el gobierno que en la peligrosa crisis que atravesamos, es muy natural que excitadas las pasiones de los pueblos, se despierten en ellos sentimientos poco legítimos; pero también conoce que este mal trae su origen especialmente de la perversidad de algunos de los que se llaman directores de los pueblos, y que especulando con la ignorancia y la credulidad de los hombres del campo, les hacen creer en derechos que no tienen, o ampliando más de lo justo la órbita de los que les conceden las leyes, les impulsan a cometer excesos, que derraman fundada alarma en la sociedad y que son causa eficaz de mil desgracias.

Por ello, dicha dependencia federal conminaba a los gobernadores de los estados para que dictaran las providencias necesarias a fin de defender la propiedad y castigar con todo el rigor de las leyes cualquier ataque a las mismas. A este se le agregó la comunicación que el ministro de Justicia e Instrucción Pública, Ezequiel Montes, dirigió al arzobispo de México, Lázaro de la Garza y Ballesteros, el 1º de octubre del mismo año, en la que le manifestó:

Ilmo. Sr.- Por segunda vez tengo el honor de dirigirme a V. S. I. llamando su respetable atención de orden del Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, sobre la conducta incalificable de algunos eclesiásticos, que con sus palabras y con su ejemplo suscitan la rebelión contra el supremo gobierno. Inútil sería que yo me ocupara en formar un contraste entre el dogma católico, que prescribe la sumisión y obediencia a las autoridades legítimas y el comportamiento de los eclesiásticos sediciosos: la notoria ilustración de V. S. I., y su apostólica y ejemplar vida, me deben excusar ese trabajo. Pero no puedo, ni debo pasar en silencio, que para restablecer la paz alterada por los malos sacerdotes, el supremo gobierno tiene que mover tropas, y que consumir fuertes sumas de dinero, que estarían mejor empleadas en la satisfacción de alguna de tantas necesidades que experimenta la República; no será remoto que se vea obligado a dictar algunas medidas, que no han formado hasta hoy parte de su programa; pero que se van haciendo necesarias por las dificultades que incesantemente se le promueven al gobierno en su marcha, por una parte del clero secular y regular; la responsabilidad pues,

no será de S. E., sino de quien no quiere oír la voz de la razón y desconoce o desprecia sus deberes.

La paz no ha podido fijar su residencia entre nosotros, porque los encargados del poder han transigido con los abusos cuando, no les han concedido una espléndida victoria: el gobierno del Excmo. Sr. presidente sustituto está resuelto a no considerar más que a la justicia y a la virtud; algunas pruebas han dado en el corto período de su mando de que sigue esta regla, y si las cosas no cambian, tendrá muy a su pesar que dar otras todavía.

Estando seguro S. E. de que V. S. I. reprueba altamente la conducta de una parte del clero que vive como si jamás hubiera leído las Escrituras Santas, o como si hubiera renegado de sus dogmas saludables, espera que dicte las medidas de su resorte para apartar a los eclesiásticos tumultuarios de la carrera de perdición que han emprendido, y libre así al supremo gobierno de la necesidad de abandonar la política suave y moderada que se había propuesto seguir.²⁹⁰

III. EL CASO DE LOS LABRADORES POBRES Y LOS INDÍGENAS

El nueve de octubre de 1856, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió una importante comunicación. Ésta reveló cómo labradores pobres, especialmente indígenas, habían sido víctimas de la codicia de algunos especuladores, quienes, abusando de su ignorancia, y con el propósito de despojarlos del derecho que les concedió la Ley de Desamortización, “subrogándose en su lugar luego que pase el tiempo designado en la misma para adjudicaciones”, valiéndose de su falta de recursos económicos para proceder a la adjudicación, o la codicia de tales especuladores, que les hacían ver a la mencionada Ley como opuesta a sus intereses (como apuntaba la comunicación del Ministerio de Gobernación, antes citada). Teniendo en cuenta lo anterior, el ministro Miguel Lerdo de Tejada mencionó que el propósito de tal ordenamiento “era favorecer a las clases más desvalidas”.²⁹¹

En este punto debemos destacar dos cuestiones: por un lado, el modo de la propiedad de los indígenas, desde antes de la llegada de los españoles,

²⁹⁰ “Comunicación del Ministerio de Justicia sobre la conducta de los eclesiásticos que suscitan la rebelión contra el gobierno”, en Guzmán Galarza, Mario V., *Documentos básicos de la Reforma 1854-1875*, México, Partido Revolucionario Institucional, 1982, t. II, p. 20.

²⁹¹ En ocasiones a las comunidades de indios se les denominaba “cofradías”, de ahí que el 20 de diciembre de 1856 el presidente Ignacio Comonfort dispuso que aunque tuvieran ese título no debían confundirse y darles el tratamiento de tierras de indios —no eclesiástica—; lo que ratificó el presidente Juárez en circular del 5 de septiembre de 1859.

era colectiva, el *calpulli*, lo cual enfrentaba la ideología liberal abiertamente partidaria de la propiedad privada, como pretendía la Ley de Desamortización, desconociendo una forma más que secular de trabajar la tierra de los pueblos originarios. El resultado ahí lo vimos: las tierras comunales de campesinos pobres se convirtieron en las grandes haciendas porfirianas, en que los antiguos comuneros pasaban a convertirse en peones explotados. Por otro lado, no olvidemos que esa fue la causa del movimiento armado que en el sur del país encabezó Emiliano Zapata en las primeras décadas del siglo XX, y la consecuente Reforma Agraria, uno de cuyos postulados fue la reivindicación de las tierras que fueron expoliadas a las comunidades.²⁹²

Regresando a la comunicación del secretario de Hacienda del nueve de octubre, que pretendía evitar los abusos que los especuladores estaban haciendo a los campesinos pobres, señalaba que el presidente sustituto dispuso:

“1.º Que todo terreno cuyo valor no pasara de doscientos pesos, se adjudique a los respectivos arrendatarios, ya sea que lo tengan como de repartimiento, ya que pertenezca a los ayuntamientos, o esté de cualquier otro modo sujeto a la desamortización, sin que se les cobre alcabala, ni se les obligue a pagar derecho alguno posteriormente”. Así, por comunicación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del 8 de noviembre del mismo año, se informó que el presidente Ignacio Comonfort amplió

favoreciendo a los necesitados, ha tenido a bien disponer que los beneficios concedidos a los arrendatarios por la circular de 9 de Octubre último, se hagan extensivos a los subarrendatarios, en los mismos términos y con las propias condiciones, bajo, el concepto de que únicamente los disfrutarán en el caso de que los inquilinos o arrendatarios no hayan hecho uso de su derecho a la adjudicación dentro del plazo legal, ni haya sido denunciado oportunamente lo que deba adjudicarse, pues la gracia que se imparte en virtud de la presente resolución, no debe redundar en perjuicio de tercero.²⁹³

2.º No era necesario el otorgamiento de la escritura de adjudicación; bastaría el título que les daría la autoridad política, en papel oficial; los documentos que se expidieran se protocolizarían en el archivo de la misma. Además, por disposición de la Secretaría de Hacienda del 21 de octubre, se señaló que

²⁹² Soberanes Fernández, José Luis, “Raíces del derecho agrario mexicano”, *Ars Iuris*, núm. 53, Revista del Instituto Panamericano de Jurisprudencia, Universidad Panamericana, Ciudad de México, 2018, pp. 245-264.

²⁹³ Lerdo de Tejada, *Memoria, op. cit.* en nota 266, p. 111.

Habiéndose suscitado dudas respecto de la autoridad que deba expedir a los dueños de terrenos, cuyo valor no exceda de doscientos pesos, los títulos de dominio [...] el Excmo. Sr. presidente ha tenido a bien acordar [...] que dicha expedición corresponda a todas las autoridades políticas, comenzando por la de más elevada categoría y siguiendo por su orden hasta la última, no simultáneamente, sino según la ubicación de los terrenos adjudicados.

Manda igualmente S. E. que los gastos que hubiere necesidad de erogar en esas adjudicaciones, se hagan por cuenta del gobierno de cada Estado, con cargo al contingente que le corresponda pagar. Así se removerá todo obstáculo para realizar el beneficio otorgado a los indígenas y demás labradores pobres, a quienes se excitará para que lo soliciten cuanto antes, manifestándoles que no hay motivo para que demoren su consecución, puesto que no tienen que reportar gasto ni gravamen alguno.²⁹⁴

A mayor abundamiento, en respuesta del 13 de noviembre a consulta del prefecto de Texcoco, en que éste manifestó los inconvenientes en el caso de que los alcaldes y demás funcionarios municipales expidieran los títulos de dominio de predios con valor inferior a los doscientos pesos, el secretario de Hacienda le señaló: “la expedición de los títulos se ha de hacer en las cabeceras del partido, donde no habrá seguramente la confusión, la torpeza ni los abusos a que V. se refiere”.²⁹⁵

3.º El término de los tres meses fijados para las adjudicaciones no operaría tratándose de los indígenas y demás labradores menesterosos, puesto que por los motivos ya expresados se había encontrado en una positiva imposibilidad de dar cumplimiento a la citada Ley; pero, además, por circular del 1.º de noviembre siguiente se precisó

que los beneficios de las circulares mencionadas, no se han otorgado exclusivamente a los indígenas y labradores pobres, sino que comprenden a todos los necesitados, los cuales deben disfrutarlos, sea lo que fuere lo que se les adjudique, con solo la restricción puesta desde un principio, de que no pase de doscientos pesos el valor de la adjudicación.²⁹⁶

4.º Que no se verificara ninguna adjudicación ni remate respecto de los terrenos cuyo valor se hubo fijado en menos de doscientos pesos, sino en el caso de que los arrendatarios renunciaran expresamente a su derecho, previniéndoseles, para evitar todo fraude; además, que esa renuncia se hiciera constar de manera precisa en la escritura que se otorgara a favor de otra

²⁹⁴ *Ibidem*, p. 98.

²⁹⁵ *Ibidem*, p. 118.

²⁹⁶ *Ibidem*, p. 107.

persona, y que comprendiera el punto del que la hacía, así como que fue previamente informado de la Ley, del Reglamento y de las demás disposiciones dadas en beneficio suyo.

5.º En caso de que ya se hubiera verificado la transmisión de la propiedad de fincas cuyo valor fuera menor a los doscientos pesos, se mandaba, por disposición de la misma Secretaría, del 17 del mismo octubre, devolver a los adjudicatarios lo pagado por alcabala; además, la propia disposición ordenaba lo siguiente:

siendo digna de un severo castigo la conducta de los funcionarios que han cobrado con exceso los honorarios a que tenían derecho en arreglo al arancel, se les aplicará la pena en que hayan incurrido, si previa queja de los interesados se averiguare el delito, obligándolos ante todo a devolver lo que hayan percibido de más.²⁹⁷

Posteriormente, en circular del 28 de diciembre de 1861, el presidente constitucional, Benito Juárez, reiteró lo antes señalado, condonando a los indígenas el precio de los terrenos que hubieran desamortizado conforme a la Ley del 25 de junio de 1856, la que además señalaba respecto a los beneficiados:

Comunícolo a Vd. para su conocimiento y a fin de que se haga saber, que presentándose personalmente en esta secretaría con el documento respectivo, se les dará en la misma una constancia de la gracia indicada, sin gasto alguno, con la cual quedarán en pacífica posesión de su propiedad y sin gravamen de ninguna especie.

Más adelante, tenemos que mencionar la resolución de la Secretaría de Gobernación del 20 de marzo de 1868, que mandaba que las antiguas parcialidades (de indios) fueran administradas por los ayuntamientos:

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación. Se ha tomado en consideración, que no se debe restablecer la administración de los bienes de las antiguas Parcialidades, cuyo archivo y cuentas se recogieron en este ministerio.

Está ya desamortizada la propiedad de esos bienes, y si todavía se encontrasen algunos en calidad de comunes, deben reducirse desde luego a propiedad particular, conforme a las leyes y disposiciones vigentes sobre desamortización.

Los capitales, créditos o cualesquiera productos de dichos bienes, deben administrarse por los ayuntamientos, que son los legítimos representantes ele-

²⁹⁷ *Ibidem*, p. 62.

gidos por los vecinos, para cuidar de todo lo destinado a objetos de beneficio común o municipal.

En tal virtud, el C. presidente de la República ha tenido a bien acordar las resoluciones siguientes:

1. Los bienes o fondos de las antiguas Parcialidades serán administrados por los ayuntamientos de las municipalidades en que aquellas estaban erigidas.

2. Los ayuntamientos cuidarán de que en los establecimientos que tengan las municipalidades, o en los nuevos que se puedan crear, se atienda al servicio común a que estaban destinados dichos bienes, especialmente en los ramos de instrucción primaria y de beneficencia.

3. Si se encontrasen todavía algunos de esos bienes como propiedad común, los ayuntamientos cuidarán de que se reduzcan desde luego a propiedad particular, conforme a las leyes y disposiciones sobre desamortización.

4. Será respetada la propiedad particular de los que hayan adquirido legalmente algunos de dichos bienes, bien sea a título oneroso o gratuito.

5. En las escrituras de censos o imposiciones, y en cualesquiera títulos o documentos que existan a favor de las antiguas Parcialidades, se harán las anotaciones correspondientes, para que queden a favor de los ayuntamientos respectivos.

Sobre el mismo tenor, es pertinente que hagamos mención de la circular de la Secretaría de Fomento, fechada el 10 de julio de 1868, que prorrogó en seis meses el plazo para repartir los terrenos entre los indígenas:

Se ha impuesto el ciudadano presidente de la República de las diversas comunicaciones dirigidas por el gobierno de ese Estado al Ministerio de Gobernación, que han sido remitidas a éste como asunto de su resorte, y en las que manifiesta Vd. que se haría un bien positivo a la clase menesterosa e ingente, si se ampliara el plazo que concedió la circular suprema de 30 de Septiembre último, para que se pusiera a los indígenas en posesión de los terrenos baldíos que estaban ocupando, expidiéndoseles el título respectivo de propiedad sin derecho alguno; y en atención a las razones que Vd. expone, y a las que han dado los interesados, el mismo primer magistrado ha tenido a bien conceder otros seis meses, contados desde esta fecha, para que dicha circular surta sus efectos, haciéndose extensiva esta gracia a los indígenas de los demás Estados de la República.

Finalmente, para tener una idea de lo que sucedió posteriormente con la antigua propiedad de las comunidades indígenas, Andrés Molina Enríquez, en su obra clásica *Los grandes problemas nacionales*, dice:²⁹⁸

²⁹⁸ La edición príncipe es de 1909 (Imprenta de A. Carranza e hijos, México), pero hemos utilizado la del INEHRM (México, 2016), pp. 98-100.

El resultado de la repartición de los terrenos de los pueblos de indígenas, fue que los indígenas perdieran dichos terrenos... Desde luego, aunque los terrenos comunales eran en lo general estériles y de mala calidad, ofrecían a los mismos indígenas medios de vivir.

Además, la comunidad ofrecía a los indígenas la ventaja de la posesión de la tierra, y la de no perder esa posesión en las bajas de su miserable fortuna... Dentro de la comunidad, como era consiguiente, se respetaba el derecho del ocupante, y poco a poco se iba formando en ella una especie de propiedad individual que se trasmitía de padres a hijos. No ha acertado México independiente con un medio más eficaz de ayudar a la raza indígena, que el de la comunidad.

Y un poco más adelante, dice de manera contundente lo que sucedió después de la Ley de Desamortización:

Se comprende que en este caso, privados de los aprovechamientos comunes de que vivían, bajo la imperiosa necesidad de vivir, y ante los gravámenes de la calidad de propietarios, la mayor parte de los indígenas no utilizaron sus fracciones sino vendiéndolas y vendiéndolas en condiciones de gran oferta, reducida demanda y apremiante necesidad de realización. Los mestizos se apresuraron a comprar las fracciones de terrenos de indígenas, se valuaban en cinco, diez, cincuenta pesos, y se vendían en dos, cinco, veinte, etcétera... los mestizos han gestionado la repartición de los pueblos indígenas, han comprado casi todos los terrenos, han hecho expedir los títulos correspondientes, y han recogido esos títulos desde luego, pagando los impuestos a nombre de los adjudicatarios. Muchos indígenas de los adjudicatarios no fueron un solo día propietarios de las fracciones que les dieron en adjudicación.

Una vez que los indígenas enajenaban sus fracciones, no tenían ya de que vivir... dejaban de ser hombres pacíficos para convertirse en soldados mercenarios prestos a seguir a cualquier agitador.

IV. OTROS ASPECTOS

Después de analizar en los apartados de arriba las cuestiones jurídicas, las dificultades que enfrentó el gobierno para aplicar la Ley del 25 de junio de 1856, así como los problemas que afrontaron los labradores pobres ante dicha ley, consideramos pertinente, a manera de conclusión del presente capítulo, hacer una reflexión de lo expresado por el historiador de origen checo, Jan Bazant, quien al respecto escribió:

Dado que cerca de una mitad de la población se oponía a la Ley Lerdo, lo que la Iglesia sin duda sabía, el resultado inmediato de la ley fue más bien un

caos: muchos inquilinos no pagaban la renta; los compradores no pagaban el interés y la corporación no podía cumplir con sus compromisos. Era obvio que este estado de cosas no podía durar indefinidamente.

Aun cuando los remates parecen haber sido negocios especulativos de unos cuantos, no se puede negar que la mayoría preponderante de las adjudicaciones fue hecha por los inquilinos, la mayoría de quienes —como la mayoría del pueblo— eran pobres. Con razón observó Lerdo al renunciar a la cartera de Hacienda, que su ley había creado a más de nueve mil nuevos propietarios. Si bien muchos de estos nuevos propietarios perdieron sus fincas como consecuencia de los acontecimientos posteriores, el hecho es que, de inmediato, la propiedad que hasta entonces estaba concentrada en manos de unas cuantas corporaciones, se fragmentó, aunque no en la medida deseada por los hombres de la Reforma. La Ley Lerdo podía realizarle plenamente solo en un ambiente de paz y tranquilidad, pero precisamente éste le fue negado.²⁹⁹

Pero, vayamos por partes. El 2 de enero de 1857, la Secretaría de Hacienda expidió una circular, en la que quitó a los estados la facultad de desamortizar los bienes raíces de las corporaciones, al tenor siguiente:

Sin embargo de llevar más de seis meses de expedida la ley de 25 de Junio último, hay Estados en que permanece todavía sin desamortizar la mayor parte de las fincas de corporaciones. Cualquiera que sea la causa a que deba atribuirse este resultado, no puede esperarse ya por más tiempo a que se dé el debido cumplimiento y desarrollo a la ley citada; y con tal objeto dispone el Excmo. Sr. presidente que se verifique ante el gobierno del Distrito el remate de todas las fincas de los Estados y territorios que se encuentran en el caso mencionado, y que lleguen a noticia del mismo gobierno, ya sea por denuncia o por otro medio, fijándose previamente los avisos de estilo, aquí y en el lugar de la ubicación de aquellas, y señalándose para la almoneda el plazo, que, según las distancias, se estime necesario para que puedan concurrir, por sí o por apoderado, los licitantes que residan en dicho lugar y tengan interés en hacer postura. Igualmente ordena el Excmo. Sr. presidente que las alcabalas de traslación de dominio que causen las fincas, que en virtud de esta disposición se rematen en esta capital, deberán satisfacerse en la Tesorería general de la nación.

De la simple lectura de dicho texto podemos colegir que, a excepción de la ciudad de México, capital del país, la aplicación de la Ley de Desamortización dejaba mucho qué desear en el resto de la República. Parece que la circular no logró su objetivo, pues había mucho mar de fondo,

²⁹⁹ Bazant, *Los bienes de la Iglesia*, *op. cit.* en nota 51, pp. 123 y 124.

como afirmó otra circular de la misma Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del 29 de julio de 1857, que devolvió a los estados la capacidad de llevar a cabo la desamortización, aunque hizo la salvedad de que si las entidades federativas no cumplían con su obligación, lo haría el gobierno nacional:

Tomando en consideración el Excmo. Sr. presidente que la circular de 2 de Enero último [...] no ha llenado el objeto con que se expidió, que fue el de promover eficazmente el debido cumplimiento y desarrollo de la ley de 25 de Junio del año próximo pasado, sino que antes bien ha producido el efecto contrario, por las dificultades de todo género con que tropiezan en ocurrir hasta esta capital y llegar a obtener en ella sus pretensiones casi todos aquellos que quisieran rematar tales fincas, se ha servido S. E. derogar la expresada circular, para que conforme a las disposiciones relativas anteriores a ella continúe la desamortización en los Estados y territorios donde todavía no hubiere concluido. [...] Mas considerando también el Excmo. Sr. presidente, y viendo con sentimiento, que una de las causas que han impedido en los Estados y territorios la total desamortización de las fincas de corporaciones, tanto civiles como eclesiásticas, era y podrá, ser la renuencia de algunas de las referidas autoridades políticas y de algunos de sus delegados [...] manda S. E., que en todos aquellos casos en que de las mencionadas autoridades no pudiere conseguirse que se les dé la debida entrada y curso a sus pretensiones, los denunciante de las fincas no desamortizadas aún y los que soliciten rematarlas, puedan los interesados ocurrir directamente a este ministerio a justificar sus quejas, para resolver lo conveniente en cada caso.

A mayor abundamiento, otra circular de la Secretaría de Hacienda, fechada dos días después, señalaba otras razones, ahora de tipo ideológico, que ocasionaban este descuido del cumplimiento de la ley:

Una de las causas que más poderosamente han influido sin duda para que en varios Estados y en algunos Territorios no haya tenido su debido cumplimiento y desarrollo la ley de desamortización, ha sido por desgracia, que los movimientos reaccionarios trastornadores de todo orden público han impedido a multitud de personas aprovechar los plazos señalados en la misma ley y su reglamento para las adjudicaciones y remates, lo que al restablecimiento del orden en los lugares donde éste había sufrido alteración, ha dado por resultado que ni las adjudicaciones ni los remates continuaran haciéndose con la regularidad que habría sido de desear. [...] Se hace, pues, necesaria una medida, que poniendo coto a todo género de dificultades en el particular, expedito el cumplimiento de la ley de desamortización; y con tal objeto, el Excmo. Sr. presidente dispone que en todos aquellos lugares en que antes de expirar

los términos legales concedidos para solicitar y llevar a efecto las expresadas adjudicaciones y remates, hubiere padecido alteración el orden público, se tengan esos plazos por legalmente interrumpidos desde la fecha en que éste fue alterado, y el tiempo que faltara para completarlos se cuenta desde la de la publicación de esta ley en cada cabecera de Partido también ordena expresamente S. E., que se entienda contraída esta disposición a los casos en que están todavía por celebrar los remates y adjudicaciones que nunca se efectuaron en favor de alguna persona, y para cuyo verificativo o licitación han servido hasta aquí de obstáculo las causas apuntadas.

En otro orden de ideas, en este caso en relación con los bienes de corporación en litigio, que hacíamos referencia antes, con la misma fecha y de la misma dependencia, se ordenaba lo siguiente:

Habiéndose consultado en algunos casos al supremo gobierno el modo de proceder a la desamortización de terrenos litigiosos en cuanto a su propiedad, el Excmo. Sr. presidente por punto general previene: que en todo caso de litigio indeciso actualmente sobre propiedad de toda clase de bienes desamortizables, se efectúe la desamortización con entero arreglo a la ley de 25 de Junio y su reglamento de 30 de Julio de 1856, debiendo principiar a computarse los términos para las adjudicaciones y los remates desde el día siguiente al de la fecha en que el pleito hubiere quedado resuelto definitivamente, si esto último acaeciere siendo ya conocida en el lugar del pleito así terminado y en el de la ubicación de la cosa la presente resolución, que al efecto deberá ser publicada en todas las cabeceras de Partido: que respecto a los casos de litigios fenecidos con anterioridad a esta disposición, o después de ella, pero antes de ser conocida en los lugares mencionados, se observe lo mismo, desde que fuere publicada como se ha expresado, si los plazos señalados por las citadas leyes para las adjudicaciones y remates ni aun hubieren comenzado a correr por ignorarse en los lugares dichos estar de todo punto conclusos los pleitos, o porque aun sabido esto se haya dejado absolutamente de computar los términos por cualquier otro motivo fuera del enunciado: y manda por último S. E., que en todos aquellos casos en que tratándose de pleitos totalmente concluidos hubiere corrido una parte de los términos cuando por la vez primera se tenga conocimiento de esta determinación, sigan corriendo los plazos hasta su terminación, en la forma dispuesta por las referidas leyes.

Mientras el gobierno de Ignacio Comonfort resolvía los problemas suscitados a raíz de la Ley de Desamortización, el 17 de diciembre de 1857, como señalamos anteriormente, se pronunció en Tacubaya el general Félix Zuloaga y se produjo con ello el golpe de Estado que se venía anunciando desde semanas antes en la capital del país. Por lo anterior, la República ini-

ció el año de 1858 en medio de la incertidumbre política, que se incrementó el 11 de enero de 1858, cuando el general José de la Parra se pronunció al frente de las guarniciones de Tacubaya y México y modificó el artículo 2° del plan del 17 del mes anterior, es decir, desconoció a Comonfort como presidente y nombró a Zuloaga general en jefe del ejército regenerador.

Una de las primeras disposiciones que dictó el general Zuloaga al asumir la presidencia en enero de 1858, como también vimos anteriormente, fue publicar las llamadas *Cinco Leyes*, las que derogaron algunos decretos liberales que se dieron durante los gobiernos de Juan Álvarez y Comonfort. Uno de ellos nulificaba la enajenación de los bienes raíces de corporaciones eclesiásticas, de ahí que algunas propiedades desamortizadas fueron devueltas a las corporaciones que anteriormente habían sido sus propietarias, como lo disponía la Ley del 28 de enero de 1858:

Félix Zuloaga. Presidente interino de la República, en uso de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se declaran nulas las disposiciones contenidas en la ley de 25 de Junio de 1856 y su reglamento de 30 de Julio del mismo año, en que se previno la enajenación de los bienes raíces de corporaciones eclesiásticas: en consecuencia, son igualmente nulas y de ningún valor las enajenaciones de esos bienes que se hubieren hecho en ejecución de la citada ley y reglamento, quedando las mencionadas corporaciones en el pleno dominio y posesión de dichos bienes, como lo estaban antes de la expedición de la ley.

Art. 2.° El Consejo de Gobierno consultará todas las disposiciones que estime necesarias, relativas a la devolución de las alcabalas, enajenaciones de bienes pertenecientes a corporaciones civiles, determinaciones generales acerca de arrendamientos, y demás puntos conexos con la presente ley.³⁰⁰

A ello habrá que agregar también el Reglamento de la citada Ley, que se emitió el 1.° de marzo de 1858, al tenor siguiente:

Art. 1.° Las corporaciones eclesiásticas por virtud de la ley de 28 de Enero próximo pasado, están en posición legal de los bienes raíces que fueron rematados o adjudicados en ejecución del decreto de 25 de Junio y su reglamento de 30 de Julio de 1856.

Art. 2.° En consecuencia, pueden cobrar directamente las rentas a los inquilinos o arrendatarios de las fincas que se hallen arrendadas.

³⁰⁰ Decreto que nulifica las disposiciones que previnieron la enajenación de los bienes raíces de corporaciones eclesiásticas. México, 28 de enero de 1858, AFZ-UIA, caja 2, doc. 405. Las otras leyes abrogadas fueron: la de Obvenciones Parroquiales, la Ley Juárez y la que separó a los empleados públicos de sus puestos por no jurar la Constitución.

Art. 3.º Los escribanos ante quienes se otorgaron escrituras de adjudicación o remate, procederán dentro del término preciso de quince días, contados desde la publicación de este reglamento en cada lugar, a asentar en el protocolo, al margen de cada escritura que no estuviere cancelada por el interesado, la siguiente nota: “A virtud de las disposiciones de la ley de 28 de Enero del corriente año, queda nula y sin efecto esta adjudicación, ó este remate; y la finca á que ella se refiere, continúa en el dominio y posesión de tal corporación ó comunidad.” La misma obligación tendrán los jueces que a falta de escribanos públicos en sus distritos otorgaron instrumentos de adjudicación o remate. Por estas anotaciones no se cobrarán derechos de ninguna clase.

Art. 4.º Pasado el término de los quince días de que habla el artículo anterior, la primera autoridad política de cada lugar hará visitar los protocolos para cerciorarse del cumplimiento de lo prevenido; y si se encontrare que en alguna escritura falta de anotación, la hará asentar en el acto y a su vista el que practique la visita, y se exigirán gubernativamente diez pesos de multa al escribano omiso. Esta multa se cobrará tantas veces cuantas fueren las escrituras en que hubiere omisión.

Art. 5.º Todo adjudicatario o rematante está obligado a entregar a la respectiva comunidad o corporación los títulos de dominio que de ella hubiere recibido, juntamente con el testimonio de adjudicación ó remate que se expidió. Esta entrega se verificará dentro del término de quince días, contados desde la publicación del presente reglamento en cada lugar. El que no la hiciera, sufrirá una multa igual al uno por ciento del valor de la finca, que se computará según lo establecido el artículo 16; reincidiendo en la misma multa cada mes si no cumple con esta prevención.

Art. 6.º Si a la tercera multa no entregare el adjudicatario o rematante los títulos o escrituras de que habla el artículo anterior, la autoridad política lo apremiará con prisión, manteniéndolo en ella hasta que cumpla con lo que aquí se previene.

Art. 7.º Si las fincas adjudicadas o rematadas hubieran pasado á terceros o más poseedores, la obligación de devolver los títulos antiguos con las escrituras de adjudicación o remate, y las de las ventas posteriores, pasará al último comprador, bajo la pena establecida en el precedente artículo.

Art. 8.º Los registros que aun estén vivos en los libros de censos por los gravámenes impuestos sobre las fincas correspondientes a las cantidades en que se adjudicaron o remataron, y cualesquiera otras hipotecas que posteriormente se hayan constituido por los adjudicatarios, rematadores o terceros tenedores de las propias fincas, y que han quedado insubsistentes por la ley de 28 de Enero último, se tildarán dentro de tres meses por los escribanos o jueces receptores encargados de los oficios de hipoteca. La tildación se verificará sin necesidad de que se presenten los testimonios de las escrituras registradas; y por cada una de las partidas en que se verifique, solo se cobrará un peso de derechos (en los lugares donde no sea menor la cuota designada por los aran-

celes vigentes) que satisfará el administrador o mayordomo de la corporación a que pertenezcan las fincas de que se trate, y al cual se pasará con la respectiva cuenta, certificado en que se exprese cuáles son los gravámenes que han quedado tildados. La omisión del escribano o del encargado del registro, en el cumplimiento de estas prevenciones, lo hará incurrir en las multas de que habla el artículo 4.º.

Art. 9.º Las oficinas recaudadoras librarán a los rematantes o adjudicatarios de fincas, certificados de las sumas que hayan entregado en ellas por alcabalas, réditos o capitales procedentes de compras de las referidas fincas, a consecuencia de la ley de 25 de Junio. Los certificados expresarán circunstanciadamente la parte que se entregó en numerario, y la que se satisfizo en cualquiera otra forma. Cuando a virtud de órdenes superiores el entero se haya hecho en las oficinas recaudadoras virtual y no efectivamente, se ocurrirá a las oficinas de donde procedan las órdenes, para que se hagan todas las aclaraciones convenientes. Antes de obtenerse éstas, no podrán expedirse los certificados.

La parte no exhibida en dinero efectivo, se devolverá desde luego a los causantes en la misma especie en que la entregaron.

Art. 10.º La exhibida en numerario la reconoce la nación; mas no permitiendo las circunstancias del erario hacer en el acto su efectivo pago, se emitirá un papel que la represente, y que deberá introducirse en la mitad de toda alcabala que en adelante se causó por enajenación de fincas rústicas y urbanas, en lugar de la parte que ha sido hasta hoy admisible en bonos del tres por ciento, conforme a la ley de 13 de Febrero de 1856. Luego que se extinga el nuevo papel, volverán a observarse las disposiciones de dicha ley sin necesidad de nueva prevención.

Art. 11.º Las obras de reparación y conservación de las fincas serán abonadas a los adjudicatarios o rematantes de ellas, en su costo, previa justificación de él.

Art. 12.º No debiendo obligarse, conforme a las leyes vigentes, entre otras la 44, título 28, partida 3ª, a los dueños de las fincas adjudicadas o rematadas, al pago de las mejores útiles y las de lujo que se han comenzado o concluido en ellas, contra la voluntad expresa de los mismos dueños, que protestaron en tiempo para que no se enajenasen ni se hiciera alteración en su propiedad, ni tuviese ningún efecto la ley de 25 de Junio de 1856, declarada nula por la de 28 de Enero del presente año; solamente podrá exigirse que dichas mejoras útiles y por las de lujo o voluptuarias, la indemnización que se ajuste en convenios prudentes y equitativos entre las partes. Los adjudicatarios o rematantes que se hallen en el caso de que habla este artículo, pueden sacar las mejoras útiles y disponer libremente de ellas, cuando esto pueda hacerse sin deterioro del estado que tenían las fincas al enajenarse.

Art. 13.º Las disposiciones del artículo anterior son aplicables a las mejoras hechas con posterioridad a los remates y adjudicaciones, pues en cuanto a las anteriores se estará a los pactos que mediaban entre las partes.

Art. 14.º La devolución a las corporaciones de las fincas rústicas adjudicadas o rematadas, se verificará al levantarse las cosechas de las sementeras que estén pendientes en la actualidad. Acerca de aumentos, bajas, faltas y pago de rentas por el tiempo que trascurra hasta levantarse las indicadas cosechas, se guardarán las reglas y prácticas que se observan en cada lugar sobre arrendamientos de predios rústicos.

Art. 15.º La excepción de mejoras no suspenderá ni embarazará el pago de rentas, ni dará derecho a retener la finca, ni impedirá en su caso su desocupación. Comprobadas las mejoras, si la parte interesada en ellas exigiere caución para el pago, se prestará la que sea suficiente, a juicio del juez.

Art. 16.º Los rematantes de fincas rústicas o urbanas que estaban arrendadas al hacerse los remates, pagarán a los antiguos dueños, por el tiempo que las han tenido, las mismas rentas que antes se causaban. En las que no se encontraban arrendadas, se considerará como valor legítimo de ellas el que servía de base para el pago de la contribución de tres al millar, y de ese valor satisfarán los rematantes al seis por ciento anual en clase de renta.

Art. 17. Sobre las bases establecidas en los artículos anteriores se formará por las partes, respecto de cada finca adjudicada o rematada, la respectiva liquidación, en la cual se abonará al dueño lo que por arrendamientos deba pagarle al rematante o adjudicatario durante el tiempo que ha tenido la finca; y se le cargará lo que haya recibido por réditos o rentas, el importe de las contribuciones que se hayan satisfecho (si no le estuviere ya cargada), y el de las mejoras necesarias de que habla el artículo 11, en la cantidad que se haya declarado justa, o que esté convenida por las partes.

Art. 18. Si al practicarse esta liquidación las partes no hubieren podido ponerse de acuerdo, ya acerca de ella, ya sobre si son o no necesarias las mejoras de que se trate, ya acerca de su monto o de algún otro incidente, la autoridad judicial procurará ante todo avenirlas, usando para ellos los medios que le sugiera la prudencia. Si aun así se mantuvieran en desacuerdo, procederá en juicio verbal a examinar la liquidación o incidente que se controvierta y a pronunciar el fallo que corresponda.

Art. 19. Si de dicho fallo, o de la liquidación en que estuvieren conformes las partes, resultare saldo contra algunas de ellas, escribiendo éste de trescientos pesos, y no conviniéndose amigablemente en el modo de cubrirlo fijará el juez plazos equitativos para el pago en atención a las circunstancias particulares de cada caso, y a la posibilidad y situación de las partes.

Contra los fallos que los jueces pronuncien a virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, queda expedito a las partes el recurso de apelación, siempre que el interés del pleito exceda de trescientos pesos.

Art. 20. Los juicios a que se refieren los artículos anteriores, serán todos verbales, y en su sustanciación procurarán empeñosamente los jueces evitar demoras y gastos superfluos, abreviando cuanto sea posible el curso de los negocios.

Art. 21. Cualesquiera que sean las actuaciones en cada juicio, las costas del juzgado y del oficio no podrán, ni aun a título de derechos dobles, exceder de ocho pesos por cada parte en los casos sencillos, debiendo ser cinco pesos para el juez, y tres para el escribano. En los casos mas difíciles pagará cada parte diez para el juez, y seis para el escribano; y en los casos extraordinarios en que se promueva vista de ojos o complicadas pruebas, pagará cada parte veinte pesos para el juez, y diez para el escribano; sin que las cuotas que establece el presente artículo sirvan de regla para otros casos que los del presente reglamento. La parte que proceda con temeridad en estos juicios, será condenada en las costas que van detalladas en sus diversos casos.

Art. 22. En los tribunales superiores no se causarán otras costas en los casos de apelación, sino seis pesos para el secretario, que pagarán las partes por mitad, y las del escribano de diligencias, a quien cada parte pagará las que con ella practicare.

Art. 23. Los jueces no admitirán reclamación sobre pago de mejoras necesarias, ni tampoco la hacienda pública expedirá los documentos de que habla el art. 10.º para la devolución de las alcabalas, sin que conste estar ya cumplidas por el respectivo al adjudicatario o rematante las prevenciones contenidas en el art. 5.º de este reglamento.

Art. 24. Los arrendatarios de fincas rústicas, a quienes fueron adjudicadas, continuarán, si quisieren, en el arrendamiento de ellas, con total arreglo a los pactos que tenían celebrados con los dueños antes del día 25 de Junio de 1856. El mismo derecho disfrutarán los inquilinos adjudicatarios de fincas urbanas, siempre que ocupasen éstas por sí.

Art. 25. Los arrendatarios de fincas rústicas que fueron adjudicadas o rematadas a personas distintas de las que lo eran al expedirse la ley de 25 de Junio tienen el derecho de continuar en el arrendamiento, bajo las condiciones con que antes las tenían. De la misma suerte, los inquilinos de fincas urbanas que fueron adjudicadas a los que no lo eran, tienen el derecho de volver al inquilinato, si las ocupaban por sí, y estaban corrientes en el pago de sus rentas.

Si las fincas hubieren tenido alteración por mejoras considerables, podrán los dueños hacer en la renta el aumento prudente que corresponda al valor de las mejoras.

Art. 26. Respecto de los inquilinos que no habiéndose adjudicado las fincas dentro de los tres meses de la ley de 25 de Junio de 1856, las remataron después, se declarará extinguido el derecho de inquilinato, y las corporaciones o dueños están en libertad de celebrar nuevos arrendamientos.

Art. 27. Las reglas establecidas en los artículos precedentes, sobre bienes de corporaciones eclesiásticas, comprenden igualmente a las fundaciones pías de caridad y beneficencia, como hospitales, orfanatorios, hospicios y demás establecimientos de esta naturaleza.

La reacción del gobierno constitucional presidido por el licenciado Benito Juárez a estas disposiciones la podemos encontrar en la circular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del 30 de agosto de 1858, que mandaba:

Por disposición del Excmo. Sr. presidente hago saber a V. E., que todas las fincas rústicas y urbanas, cuyos adjudicatarios las han devuelto voluntariamente a los antes tenidos por sus dueños, y en virtud de las órdenes de la facción apoderada en México de parte de la administración pública, quedan excluidas de los efectos de la ley de 25 de Junio de 1856, hasta que restablecida la paz, el gobierno, con la suma de todos los datos que este aspecto de la desamortización presente entonces, dicte las medidas que crea convenientes. Se continuará así respecto de ellas, y ya por derecho, la amortización en que de nuevo han caído de hecho, hasta que se tome la enunciada posterior resolución. Las rentas, traslaciones o modificaciones de cualquiera especie que en ellas se hayan hecho durante la usurpación de Zuloaga, se tendrán por nulas, y ningún efecto útil producirán en favor de los que las hubieren adquirido después del 17 de Diciembre del año próximo pasado; debiéndose retrotraer para las disposiciones sucesivas, al estado que quedaban antes de la promulgación de dicha ley de 25 de Junio.

Solamente se exceptúan de esta disposición, aquellas fincas rústicas o urbanas que han sido denunciadas ante el gobierno o autoridades constitucionales; en conformidad del espíritu de la citada ley de 25 de Junio, respecto de las cuales se tendrán por vigentes los derechos que se hayan adquirido por las denuncias, como que reemplazan a los que los primitivos adjudicatarios voluntariamente renunciaren.

En este contexto de la guerra civil de Reforma, llegamos al 12 de julio de 1859, fecha en que el gobierno constitucional instalado en el puerto de Veracruz³⁰¹ expidió la Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos, ordenamiento cuyo planteamiento era otro muy diferente, por lo que nos

³⁰¹ Durante los primeros meses de la guerra de Tres Años, como se le conoció también a la de Reforma, el gobierno liberal mantuvo una sede itinerante: de la ciudad de Guanajuato a la de Guadalajara y de ahí a la de Colima lo albergaron, entre los meses de febrero y marzo. No fue hasta el mes de mayo de 1858 cuando se estableció en el puerto de Veracruz, en donde habría de permanecer hasta enero de 1861, una vez que concluyó la contienda civil.

corresponde analizarla en otro capítulo.³⁰² En esta oportunidad, solamente queremos destacar lo dispuesto en algunos artículos del Reglamento de la mencionada Ley, fechado al día siguiente, por estar relacionados con la Ley de Desamortización, del 25 de julio de 1856, la Ley Lerdo, y su Reglamento.

En la Ley referida se ordenaba la venta en subasta pública de todas las fincas que hasta ese momento administraba el clero, tanto regular como secular, y que se hubieran desamortizado conforme a la Ley del 25 de junio de 1856. Se mandaba que todos los gastos originados en dicha transacción serían cubiertos por el comprador, se les exentaba del impuesto de la alcabala y que los jefes de las oficinas de Hacienda podrían cobrar derechos por ello; igualmente, tendrían que respetar los derechos que esa Ley reconocía a los inquilinos.

Resulta muy importante destacar lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de la Ley de Nacionalización de Bienes del Clero, en el sentido de que las fincas rústicas que en virtud de haber sido devueltas al clero por los arrendatarios que aparentaron se habían adjudicado conforme a la citada ley del 25 de junio deberían ser puestas en venta de nuevo. Para cumplir con lo anterior, se autorizaba que se dividieran en lotes de la extensión que juzgara más conveniente el gobernador del estado respectivo; además, en la enajenación de éstos se preferiría a los entonces subarrendatarios y vecinos de la misma finca, y sólo en el caso de que éstos no hicieran la compra en el término que para ello les fijara el gobierno del estado, se venderían al mejor postor.

Las personas que denunciaran fincas no desamortizadas conforme a la Ley del 25 de junio de 1856, y que no tuviera noticia de ello la oficina de Hacienda respectiva, tendrían el derecho a que se les adjudicara por el valor declarado para el pago de contribuciones, o a falta de éste, por el que correspondiera al arrendamiento, dentro de los veinte días siguientes al de la denuncia. Pasado este término sin que así lo verificara, perderían sus derechos, y la oficina respectiva procedería sin demora a vender en subasta pública los censos o fincas de que se tratara.

Respecto de los bienes que conforme a este Reglamento debieran enajenarse en la parte de la República que se hallaban entonces bajo el dominio

³⁰² El historiador jalisciense Manuel Cambre menciona que eran conocidas las propensiones del gobierno liberal para que se llevara a cabo la reforma; así había quedado patente años atrás al expedir, como hemos visto en este texto, las leyes Juárez y Lerdo durante los gobiernos de Juan Álvarez e Ignacio Comonfort. Cambre, *La guerra de tres años, op. cit.* en nota 76, p. 300.

del grupo político antagónico, es decir, del conservador, los censatarios o los que quisieran sustituir a éstos se deberían dirigir al gobierno constitucional para hacer la redención del correspondiente censo, y los contratos de estas operaciones se harían ante escribano público, reservando el anotar o cancelar las escrituras respectivas hasta cuando volvieran al régimen de la Constitución de 1857 las poblaciones en que se encontraban los protocolos en que constaran las imposiciones así redimidas. Transcurridos los plazos que para llevar a cabo las redenciones concedía el mencionado Reglamento, el gobierno podría disponer la venta de los bienes en subasta pública, cuando lo creyera conveniente.

En este entendido, también tenemos que citar el decreto del gobierno federal dado en Veracruz el 3 de noviembre de 1858,³⁰³ en el que se declaran irredimibles los capitales que “se hayan reconocido a la mano muerta”, y en cuya exposición de motivos se explica por sí mismo:

Que siendo un deber del supremo gobierno de la nación impedir que se dilapiden las rentas de la Iglesia mexicana, o se inviertan en objetos ajenos al fin a que están destinadas:

Que este deber es más estrecho, cuando se emplean dichas rentas en fomentar la discordia entre hermanos, y sostener la guerra civil; es decir, cuando se destinan a objetos, no solamente ajenos, sino contrarios a su misma institución.

Que es notorio que una parte considerable de aquellas rentas se enajena a precios ínfimos, y que, con el producto de ellas, se auxilia y provee de recursos a los sustraídos a la obediencia de las autoridades legítimas.

Que si en todo tiempo el gobierno está obligado a cegar las fuentes que alimentan la guerra civil, esta obligación es más sagrada cuando la nación está amenazada de una invasión extranjera:

Que no pudiendo ponerse en duda el peligro próximo en que está la República de ser invadida por fuerzas españolas, ni lo urgente y preciso que es repeler esa agresión injusta, procurando antes el término de la guerra civil:

Que uno de los medios que entre otros está resuelto a usar el gobierno legítimo, es impedir de todas maneras que los perturbadores del orden público se provean de recursos para sostenerse, y que los encargados de administrar y conservar las rentas antes expresadas continúen invirtiéndolas en fomentar la rebelión, con sacrificio de la sangre de los mexicanos.

³⁰³ Ratificado por circular de la Secretaría de Hacienda del 15 de abril de 1861: “El Excmo. Sr. presidente dispone que bajo su más estricta responsabilidad, no admitan en lo sucesivo las oficinas de redenciones de capitales la de ninguno que pertenezca a dotes o conventos de religiosas, capellanías vacantes y obras pías, por estar aplicadas a cubrir los dotes de éstas y culto católico en los conventos que ocupan”.

De lo mencionado párrafos arriba fue entonces que el presidente Juárez dispuso lo siguiente:

Art. 1. Son irredimibles por ahora y hasta que el gobierno legítimo determine otra cosa, todos los capitales que se reconozcan a la mano muerta, sobre fincas rústicas o urbanas, sobre cualquiera industria o productos naturales, ya sea que pertenezcan a corporaciones seculares o regulares de ambos sexos, a Cofradías, Archicofradías, Colegios, Hospitales o Hermandades, a funciones religiosas, a aniversarios o a capellanías de gracia o de sangre, ya sea que estén cumplidos o no los plazos fijados en las escrituras de imposición, o el tiempo convenido en las simples obligaciones.

2. Toda redención que se haga, contraviniendo a lo mandado en el artículo anterior, es nula, y el que la haga no se libra de la hipoteca, sino que queda obligado al pago del capital, con la misma acción hipotecaria y ejecutiva que lo estaba antes. El escribano que autorice la cancelación de la escritura, o la anotación de la obligación simple, quedará privado del ejercicio de su empleo, y sufrirá una multa de cinco por ciento sobre el capital que represente la escritura cancelada o la obligación anotada.

3. Los capitales de la mano muerta que estén concursados, no podrán por ahora entrar en ninguna clase de convenio que celebren los acreedores, aun cuando sea con el objeto de terminar el concurso.

4. La infracción del artículo anterior hace personal y pecuniariamente responsables al juez que autorice el convenio y a los colitigantes de la mano muerta que lo consientan. Entre éstos y el juez se repondrá la parte del capital que se sacrifique en el convenio, si llega a celebrarse.

Antes de seguir, creemos importante explicar dos términos jurídicos que en la actualidad ya no se utilizan en el sentido que tenían en el siglo XIX, y que, por lo tanto, han pasado a ser anacrónicos: “redención” y “censo”.

Con relación al “censo”, en lo que a nosotros nos interesa, la edición mexicana del *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense*, de Joaquín Escriche³⁰⁴ dice que era “el contrato por el cual se adquiere el derecho de percibir una pensión anual [llamada canon], mediante la entrega de alguna cosa: ó bien el mismo derecho de percibir la pensión”. Ahora bien, el mismo autor define “redención del censo” como la “restitución o entrega que el deudor o censatario hace al acreedor o censalista del precio o capital que este le había dado al tiempo de la constitución del censo, o bien del precio o capital que se regule”. Y más adelante agrega: “Las cargas perpetuas de aniversarios, misas, capellanías, sufragios, limosnas y demás de su especie se redimen por el capital que resulte de las escrituras de fundación:

³⁰⁴ Edición de María del Refugio González, *op. cit.* en nota 257, p. 104.

cuando no lo expresen, se observará para su formación la insinuada práctica constante”.³⁰⁵

El decreto inmediatamente antes citado, junto con otros que se expedirían en el puerto de Veracruz en julio de 1859, ocasionarían “una nube de protestas conservadoras”.³⁰⁶ Con relación al promulgado el día 12, concerniente a la nacionalización de los bienes eclesiásticos, el historiador Walter Scholes menciona que “fue la verdadera bomba”, pues se daba pie para confiscar “toda la riqueza administrada por el clero regular y secular”. Por su parte, el *Diario Oficial del Supremo Gobierno*, órgano de la administración que dimanó del golpe de Estado de diciembre de 1857, señaló que “Ningún partido de los que sucesivamente se han disputado el poder habiase atrevido a tanto, [mas esta] medida producirá resultados precisamente contrarios a los que ellos se proponen, porque robustecerá la opinión pública en favor de la causa de las garantías y del orden”.³⁰⁷ En efecto, el editor de este periódico no se equivocaba en sus apreciaciones.

Así, llegamos al 22 de diciembre de 1860, en que el ejército liberal, encabezado por el general y abogado Jesús González Ortega, derrotó a las fuerzas conservadoras, conducidas por el presidente conservador Miguel Miramón, en la batalla de San Miguel Calpulalpan, poniendo fin a la Guerra de Reforma. El primero entró triunfante en la ciudad de México el 25 del mismo mes; el presidente Juárez y su gabinete hicieron lo propio el 11 de enero siguiente, teniendo la enorme responsabilidad de organizar el gobierno constitucional al tenor de la ley fundamental del 5 de febrero de 1857.

V. EL DECRETO DEL 5 DE FEBRERO DE 1861

Después de los descalabros que había sufrido el proyecto desamortizador debido a las medidas que al respecto tomó el gobierno conservador en el trienio

³⁰⁵ *Ibidem*, p. 605.

³⁰⁶ Para la historiadora Erika Pani, con estas leyes el gobierno liberal pretendía asegurar “la supremacía de la autoridad civil sobre la religiosa”. Pani, Erika, “Constitución, ciudadanía y guerra civil. México y Estados Unidos en la década de 1860”, en Palacios, Guillermo y Pani, Erika (coords.), *El poder y la sangre: guerra, Estado y nación en la década de 1860*, México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, 2014, p. 69. El programa liberal, en palabras de Walter Scholes, consistía en la “Separación de la Iglesia y del Estado, supresión de monasterios y secularización del clero que vivía en tales instituciones; abolición de cofradías y otras organizaciones de naturaleza similar; abolición de noviciados en conventos; nacionalización de toda la riqueza administrada por el clero secular y regular”. Scholes, Walter V., *Política mexicana durante el régimen de Juárez, 1855-1872*, México, FCE, 1972, p. 72.

³⁰⁷ Scholes, *op. cit.* en nota 306, p. 78, y “Los bienes de la Iglesia”, *Diario Oficial del Supremo Gobierno*, 22 de julio de 1859, p. 1.

de 1858-1860, de lo que hemos dado cuenta brevemente en párrafos anteriores, y a lo cual habría que sumar las mencionadas novedades que en este mismo campo trajo consigo la citada Ley de Nacionalización de Bienes del Clero del 12 de julio de 1859 y su Reglamento, se había generado una situación harto compleja. Para tratar de resolverla, el presidente Juárez, todavía con facultades extraordinarias,³⁰⁸ expidió el 5 de febrero de 1861 un decreto promulgando el *Reglamento general conteniendo diversas aclaraciones sobre las leyes de Desamortización y Nacionalización*. Sobre esto último, es interesante la explicación que da Guillermo Prieto, en su calidad de secretario de Hacienda, en la circular del 12 de febrero de 1861, que contenía las “Razones que se tuvieron presentes al expedir el decreto de 5 del actual sobre adjudicatarios” (o sea, su exposición de motivos), en que manifiesta:

La ley se ha ampliado en semejante materia hasta donde ha sido posible dando cabida a todas las excepciones en que podía considerarse que no hubo acto voluntario por parte del interesado; o que cedió a una coacción irresistible. De aquí no se podía pasar. Los que espontáneamente renunciaron a sus títulos, o consintieron en perderlos, no pueden quejarse más que a sí mismos de las consecuencias de sus propios hechos.³⁰⁹

1. *Adjudicatarios legítimos*

Empezaba precisando quiénes era adjudicatarios legítimos, lo cual tenía mucho sentido después del batiburrillo que se había producido en todo el país por la intervención del gobierno conservador respecto a la desamortización decretada; es decir, había que determinar exactamente quiénes seguían teniendo derecho para hacerse de los bienes desamortizados, a pesar de haberse acogido a las disposiciones dadas por Zuloaga:

³⁰⁸ A reserva de lo que veremos un poco más detalladamente en páginas posteriores, ahora diremos que la nueva legislatura federal (la segunda), en acuerdo del 11 de mayo de 1861, dispuso que dos días antes, el 9, habían cesado las facultades (extraordinarias) legislativas del presidente interino Juárez, lo que implicaba un reconocimiento tácito a que don Benito las tenía con motivo del golpe de Estado de diciembre de 1857 y la consecuente guerra de Reforma. De ninguna manera, pensamos, que eran aplicables los decretos del Congreso del 5 de noviembre de 1857 sobre suspensión de garantías individuales, no sólo porque era otra cuestión bien diferente, sino porque ya había fenecido el término para el que se había expedido: 30 de abril de 1858. El 11 de junio siguiente, el mismo Congreso declaró presidente constitucional de la República al licenciado Benito Juárez.

³⁰⁹ Labastida, Luis G., *Colección de Leyes, Decretos, Reglamentos, circulares, órdenes y acuerdos relativos a la Desamortización de los bienes de corporaciones civiles y religiosas y a la nacionalización de las que administraban las últimas*, México, Tipografía de la Oficina Impresora de Estampillas, Palacio Nacional, 1893, p. 156.

- 1) Los que habiendo adquirido un bien desamortizado, posteriormente no devolvieron su escritura de adjudicación ni recogieron el certificado de devolución de alcabala;
- 2) Los que estando en el mismo caso devolvieron su escritura sin nota alguna y no recogieron dicho certificado;
- 3) Los que la devolvieron en artículo de muerte, cualquiera que sea la nota con que se hizo la devolución; y en caso de haber fallecido ellos, sus herederos;
- 4) Las solteras, viudas o huérfanas que, aunque hayan devuelto la escritura con nota de conformidad, y aunque hayan sacado el certificado de devolución de alcabala, llevaban más de cinco años de vivir en la casa desamortizada cuya escritura de adjudicación devolvieron, con tal de que se trate de una sola finca;
- 5) Los menores, cuyos tutores o curadores hicieron la devolución en nombre de aquellos, cualquiera que sea la nota que hayan puesto, y aun cuando hayan sacado el certificado de devolución de alcabala;
- 6) Los que devolvieron la escritura con nota en que aparezca simple sujeción a la disposición dada por el gobierno conservador, del 28 de enero de 1858, sin que haya palabra alguna que denote conformidad o consentimiento;
- 7) Los que se subrogaron en lugar de los adjudicatarios por compra, cesión, donación o cualquier otro título traslativo de dominio, siempre que ni ellos ni los de quienes adquirieron tal derecho lo hayan perdido conforme a este Decreto. Se incluye en este número a los que hubieran hecho denuncias conforme a las leyes;
- 8) Los que poseyendo títulos de adjudicación, remate o venta convencional anteriores al 17 de diciembre de 1857, o dados posteriormente por autoridades constitucionales, celebraron compras con el clero sobre las mismas fincas en que tenían dichos títulos, evidentemente perdieron sus derechos de adjudicatarios, rematantes o compradores convencionales, así como no adquirieron ninguno por el nuevo contrato hecho con el clero ni conservaron derecho a devolución alguna ni indemnización, sean cuales fueren las cantidades que hayan dado al clero, o a cualquiera otra persona o autoridad que no fuera la constitucional.

No obstante ello, el artículo 11 del Reglamento que estamos analizando les daba una oportunidad a estos últimos: si quisieran recobrar en ese momento los derechos primitivos de adjudicatarios, rematantes o compradores, el gobierno les concedía esta oportunidad, sin perjuicio de tercero, con

la condición de que se aumentara un 20% del capital que quedaba reconocido por la adjudicación, remate o venta convencional, 20% que seguiría para las redenciones o reconocimiento la misma suerte del capital primitivo. Los que quisieran disfrutar de este derecho, lo hubieron de manifestar así dentro de los treinta días contados desde la publicación de ese Reglamento. Fue el mismo caso de los que compraron al clero alguna finca.

Sobre estos casos, Guillermo Prieto explica:

Hubo compradores, entre los que fueron cómplices del clero, que conservaron sus derechos de adjudicatarios, o se hicieron dueños de los pertenecientes a los que lo eran, para hacer así frente a todas las eventualidades. Su cálculo fue bien sencillo: si triunfan los reaccionarios, se decían a sí mismos, aparecemos como compradores del venerable clero, como religiosos, como enemigos de los ladrones de los bienes de la Iglesia; y si triunfan los liberales, volteamos casaca, salimos a la palestra como adjudicatarios, reconocemos el derecho de la nación a los bienes llamados eclesiásticos, acatamos a los ladrones como legítimos dueños. Quien así juega a águila o gorro (hoy diríamos “sol”), no juega muy limpio en verdad. Sin embargo, al declararse que perdieron sus derechos de adjudicatarios los que han observado tal conducta, menos que a lo poco decoroso de ella, se ha atendido a su ilegalidad.³¹⁰

- 9) Es diferente el caso que señalaba el artículo 13, en el sentido de que cuando los que compraron al clero no adquirieron los derechos de los adjudicatarios, pues lo habían hecho en fraude a la ley, y por lo tanto no eran reputados como tales, “pudiendo en consecuencia los adjudicatarios —originales— entrar desde luego, mediante la autoridad judicial, a la posesión de las fincas que les fueron adjudicadas”.

En el mismo documento del secretario Prieto se agrega:

A la ley de Junio y a la Constitución faltaron abiertamente los que compraron fincas al clero, en quien reconocieron por ese hecho capacidad legal para ejecutar lo que estaba expresamente prohibido. Y como sus títulos de adjudicatarios les venían precisamente de esa ley, de esa Constitución que infringieron, la verdad es que los rompieron con sus propias manos, y que ya hoy no los pueden reclamar.

Supuestas las precedentes consideraciones, no se puede desconocer la justicia con que se ha obrado respecto de los compradores o sus expresados. Lejos de que la última ley los haya tratado, sin embargo, con toda severidad, antes bien ha suavizado las disposiciones anteriores, en que se les sujetaba

³¹⁰ *Ibidem*, p. 154.

a fuertes castigos. Hoy la pena está reducida en sustancia al aumento de un 20 por 100 del capital primitivo de la adjudicación, siendo de advertir que, como ese veinte es redimible con tres quintas partes en papel y dos en dinero, el recargo es verdaderamente de un 8 a 9 por ciento.³¹¹

Además, el artículo 16 disponía que cuando la finca adjudicada fuera reocupada por el clero, y no vendida después a otra persona, el adjudicatario que volvía a entrar en posesión no estaría obligado a pagar ninguna de las mejoras que en ella se hayan hecho después de la reocupación, sean de la clase que fueren. Así, los adjudicatarios que hubieran perdido sus derechos de tales por cualquier motivo, y cuyas fincas no hubieran sido denunciadas por otras personas, podrían denunciar aquéllas, y se les adjudicarían de nuevo por el precio de la antigua adjudicación.

Sobre este particular, es interesante traer a colación la argumentación que presentaron al gobierno general los compradores de fincas del clero el 25 de febrero de 1861 en contra del citado Reglamento del mismo mes de febrero, en el tenor siguiente:

Los Lics. D. Eulalio María Ortega y D. Vicente Gómez Parada y el Farmacéutico D. Ignacio Baz, en unión con varias personas de las que negociaron comprando fincas al clero en el período en que México estuvo bajo el dominio de los reaccionarios, representaron en 25 de Febrero de 1861, pidiendo al Gobierno declarase insubsistentes los artículos 11, 12 y 17 de la ley de 5 del mismo mes y válidas las ventas de bienes raíces de México, hechas por el clero desde el 17 de Diciembre 1857 hasta 28 de Diciembre de 1860 en que se publicó en la misma ciudad la ley del 12 de Julio de 1869. –Alegaron por principales fundamentos: –1.º Que las disposiciones de la ley predicha no pudieron invalidar las ventas anteriores á ella, porque ninguna ley tiene efecto retroactivo (*art. 14 de la Constitución de 5 de Febrero de 1857*), y tampoco pudieron viciar las enajenaciones posteriores a ella, sino desde su publicación en México: –2.º Que el art. 25 de la ley de 25 de Junio de 1856 que declaró incapaces de adquirir o administrar bienes raíces a las corporaciones, aunque su fecha y promulgación es anterior á las expresadas ventas, no es aducible contra ellas, porque no es preciso tener derecho de propiedad para estar autorizado para enajenar, cuando esto lo pueden hacer el apoderado, los acreedores que han concursado a su deudor común, y otro que no son los dueños; siendo, por otra parte, incierto que el legislador, por el citado artículo 25, quisiera privar a las corporaciones de la facultad de enajenar, pues lo único que se propuso la ley de desamortización, fue desestancar la propiedad, pasando al efecto por toda clase de operaciones, hasta permitir al clero las *ventas convencionales*; no

³¹¹ *Ibidem*, p. 155.

pudiendo decirse que la ley previó el caso que motivó la representación, y por lo mismo tampoco puede alegarse como decisiva para él. — 3.º Que la ley de desamortización consideró al clero como acreedor hipotecario sin otra limitación, que la de no poder recibir en pago la cosa hipotecada, acreedor que tiene el derecho de enajenar la misma cosa que no le pertenece, máxima sujeta la renuncia de sus derechos de adjudicación hecha al haberse devuelto las fincas al clero por los adjudicatarios; y sin que las enajenaciones hechas en tales circunstancias adolezcan de vicio por falta de formalidad de la almoneda pública, que exigió la ley de desamortización, porque puede omitirse, consintiéndole, o no oponiéndose a ello el deudor. — 4.º Que no se puede oponer a las compras como vicio, el no haberse efectuado en la forma marcada en los artículos 10 y 11 de la repetida ley de desamortización, porque el fin de ellos fue evitar ocultaciones y llevar a cabo la enajenación de las fincas, fin conseguido en las compras que motivaron la representación; siendo por otra parte opinión más aceptada entre los juristas, que no establecida la forma como esencial, su falta no vicia el acto; con tanta más razón, cuanto que levantado en México un gobierno reaccionario que anuló la ley de desamortización, no hubiera consentido en que se obsequiaran sus observaciones sobre la predicha forma, siendo por lo mismo imposible observar las formalidades que se echan de menos. — 5.º Que las compras se hicieron por la necesidad de evitar mayores males, como los del lanzamiento de las casas, pérdidas de mejoras y ornato considerables, y del crédito adquirido en industrias y negociaciones establecidas en las fincas. — 6.º Que siendo sabido que son valederos los fallos pronunciados por los tribunales puestos por el usurpador, en los juicios del orden privado, hasta punto tal que las mismas autoridades constitucionales ejecutaban los exhortos librados por los jueces del gobierno intruso, sin que haya que distinguir si libre o forzosamente se ha implorado la intervención de los tribunales del usurpador, para el efecto de calificar la validez o nulidad de los fallos pronunciados por su jueces; no hay motivo para hacer igual calificación de las compras, tomando por base la libertad o necesidad de hacerlas. — 7.º que aun suponiendo que el clero hubiera vendido una cosa ajena, siendo el gobierno su subrogatorio, quedó obligado a indemnizar al comprador los daños y perjuicios causados por tales enajenaciones — 8.º y último. que el Reglamento de 5 de Febrero de 1861, tan severo con los compradores, es muy favorable a los denunciante, *favoreciendo a los extranjeros con preferencia y perjuicio de los mexicanos; sustituyendo al monopolio de la mano muerta, el de unos cuantos especuladores, que han de sacrificar sin compasión a la masa de la población en los contratos de arrendamiento; acumulando en manos de una docena de denunciante la propiedad, en vez de derramarla sobre centenares de personas; sin que los títulos que representan esos denunciante, sean más legítimos que los de los compradores.*³¹²

³¹² Gutiérrez Flores, *Leyes de Reforma, op. cit.* en nota 255, t. II, p. 371.

Este asunto, informa Jan Bazant,³¹³ tuvo su origen en una crítica que un grupo de once compradores extranjeros enviaron al presidente de la República el 18 de febrero en protesta por el decreto del propio mes, lo que movió a varios adquirentes mexicanos a hacer lo mismo con el documento antes transcrito. El autor antes citado señala que el gobierno se mantuvo firme en su apoyo al decreto y a los denunciantes, pero en la práctica hizo concesiones y arreglos con diferentes compradores.

Para concluir, citemos lo dispuesto por el artículo nueve del Reglamento que estamos analizando: todos los que no estaban comprendidos en alguno de los artículos anteriores, así como los que hubieran fallado a las condiciones de la Ley del 25 de junio de 1856 y su reglamento, dejaron de ser adjudicatarios.

Ahora bien, por circular de la Secretaría de Hacienda del 19 de abril del mismo año de 1861, se agregó:

En virtud de no declararse expresamente en el artículo final de la ley de 5 de Febrero último, si quedaron ó no vigentes los Decretos de 11 de Febrero (se anulan las redenciones hechas sobre los capitales de la Universidad, que se cerró) y 25 de Marzo (reconocimiento de capitales impuestos en las fincas del clero), se ha servido declarar el Excmo. Sr. Presidente, que sí lo están[...].³¹⁴

2. Capellanías de sangre

Otro aspecto fundamental del Decreto del 5 de febrero de 1861 era lo relativo a las capellanías de sangre³¹⁵ y su desamortización.

Se entendía por “capellanías de sangre” aquellas en que el fundador había designado a uno de sus parientes, o a otra persona expresamente nombrada, para capellán, y que ciertamente el capellán en ese momento en funciones fuera uno de los parientes llamados, dotándolas de patrimonio suficiente para cubrir su estipendio. Sin la reunión de esas dos circunstancias, la capellanía no era de sangre. Para cubrir la renta que generaba una capellanía se vinculaban una serie de bienes en censo prendario o pignoraticio para que con el producto que producían se pagara la renta.

³¹³ Bazant, *Los bienes de la Iglesia*, *op. cit.* en nota 51, pp. 200-202.

³¹⁴ Labastida, *Colección de Leyes*, *op. cit.* en nota 309, p. 437.

³¹⁵ En relación con el vocablo “capellán”, el *Diccionario enciclopédico de derecho canónico* dice: “En la Edad Media se utilizó para designar al titular de una prebenda de misas fundada en capillas o altares”, ed. Stephan Haering y Hebert Schmitz, trad. Robert H. Bernet, Barcelona, Herder, 2008, p. 132.

En tal virtud, las capellanías de sangre se desvincularían pagándose por el capellán en funciones el 10% sobre el valor del capital si hiciera la exhibición en el acto, o el 15% si esperara a cobrar al censatario. Si el capital se venciera antes de dos años, se esperaría siempre a que pasara este plazo; y si se venciera después, se exigiría a la fecha de su vencimiento. Para gozar de dicho beneficio, se concedía el plazo de dos meses, contados desde la publicación del decreto que estamos estudiando. Trascurrido este periodo sin que ocurriera el capellán a aprovecharse del beneficio que se le otorgaba, perdería su derecho, y en su lugar era subrogado el censatario, a quien se admitiría la redención, lo mismo que para cualquiera otro capital que se reconociera.

Las capellanías que no fueran de sangre se redimirían pagando a los capellanes en funciones dos quintas partes en dinero del importe del capital y tres quintas en bonos o créditos. Para exigir el capital, se observaría lo mandado respecto de las capellanías de sangre. Al tratarse de estos capellanes, tendrían el mismo plazo de dos meses para solicitar la redención; no obstante, si trascurriera dicho término sin que lo hicieran, se subrogaría en su lugar el censatario, o en defecto de éste el que lo solicitara.

Como se comprenderá, al titular de dicho beneficio eclesiástico le convenía más que fuera “de sangre”; por ello es que Bazant³¹⁶ apunta que “casi todas las capellanías resultaron ser de sangre”.

Los que gozaran de capellanías, fueran o no de sangre, sin estar ordenados, siendo menores de treinta años, obtendrían la redención exhibiendo el 10 o el 40% en dinero en sus respectivos casos; el plazo de los primeros sería de veinte meses, y de sesenta el de los segundos.

Se excluían de la desvinculación y de la facultad de redimir a las capellanías que tuvieran la carga de prestar servicio eclesiástico en las catedrales, parroquias o conventos de religiosas que en ese momento subsistieran y quedarían como entonces estaban, hasta que el gobierno creyera oportuno que ya no era necesario ese servicio por la extinción del convento o por cualquiera otro motivo, en cuyo caso el mismo gobierno dispondría de los capitales. No se comprendían en esta excepción las capellanías que no tuvieran más carga que celebrar o mandar celebrar cierto número de misas, aunque fuera en iglesia determinada.

En las capellanías vacantes estaba expedito el derecho del censatario para hacer la redención conforme a la ley. No se consideraban vacantes las capellanías de sangre que estaban en litigio para decidirse quién había de

³¹⁶ Bazant, *Los bienes de la Iglesia*, *op. cit.* en nota 51, p. 198.

ser el capellán, y el que resultara nombrado disfrutaría del beneficio y plazas concedidos a los que estaban en funciones.

A los tres meses de publicado el decreto, se remitiría al Ministerio de Hacienda, por todas las oficinas de redenciones, una lista pormenorizada de los capellanes, fueran o no de sangre, y de los censatarios (o sea, los que debían cubrir la renta del capellán), que hubieran procedido a la desvinculación. Todas las capellanías no comprendidas en esa lista serían denunciabiles para el efecto de que se sustituyera el denunciante en lugar del capellán o censatario.

Después del triunfo de las armas liberales en diciembre de 1860, y una vez que se reinstaló el gobierno constitucional en la ciudad de México, se retomó el tema de las capellanías, en donde encontramos el decreto presidencial del 13 de abril de 1861, que mandaba:

Art. 1. Cumplido el término en que los capellanes han podido desvincular sus capellanías, no se admitirán las redenciones a los censatarios hasta que se hayan practicado las operaciones siguientes:

Art. 2. Las oficinas interventoras de los juzgados de capellanías remitirán una lista de todas las de cada juzgado a la oficina de redenciones, que exprese el nombre del fundador, el capital, el actual capellán, el censatario y la hipoteca, con una columna en blanco además de las expresadas. Esta lista será remitida a los quince días de publicado este decreto.

Art. 3. La oficina de redenciones en los ocho días siguientes al recibo llenará la columna en blanco, anotando en cada capellanía si ha sido desvinculada o no lo ha sido, y remitirá la lista al Ministerio de Hacienda.

Art. 4. Este designará de los capitales no desvinculados, los que deban aplicarse a dotes de religiosas, de obras de beneficencia o de instrucción pública.³¹⁷

Art. 5. Los censatarios de los capitales aplicados podrán redimir éstos dando dos quintos en papel y reconociendo los otros tres quintos por cinco años. Si dentro de un mes no manifestaren que quieren usar de este modo de redimir, no podrán usarlo después y continuarán reconociendo la totalidad como hoy la reconocen, debiendo redimir los ya cumplidos o que se cumplieren antes de dos años al fin de dichos dos años.³¹⁸

Finalmente, sobre el tema de capellanías, encontramos la circular de la Secretaría de Justicia, del 21 de enero de 1863, que sobre provisión de las mismas mencionó:

³¹⁷ Lo relativo a los fondos para dotes de religiosas, obras de beneficencia o de instrucción pública se verá con más detenimiento en el siguiente capítulo.

³¹⁸ Labastida, *Colección de Leyes, op. cit.* en nota 309, p. 353.

De conformidad con la opinión emitida por el C. Lic. Ezequiel Montes, en su comunicación fecha 3 del corriente, el C. presidente de la República ha tenido a bien disponer por punto general, que los jueces de la Federación no pronuncien sentencia sobre provisión de capellanías, si no es en los casos de que la capellanía sea de sangre y estuviere en litigio para decidirse quién había de ser el capellán cuando se promulgó la ley de 5 de Febrero de 1861, o de que la capellanía esté destinada al servicio eclesiástico en las catedrales, parroquias o conventos de religiosas que aún subsisten, precediendo en tal caso la calificación del supremo gobierno, de ser necesario ese servicio.³¹⁹

Que se completa con el decreto presidencial del 17 de febrero de ese mismo año, sobre desvinculación de capellanías, que disponía:

Art. 1. Las capellanías de que habla la primera parte del art. 61 de la ley de 5 de Febrero de 1861 [las capellanías que tienen la carga de prestar servicios religiosos en catedrales, parroquias o conventos de religiosas], continuarán gozando de la excepción que les concedió el mismo artículo, siempre que los que las disfrutan desempeñen servicio de curas o vicarios de las parroquias, de capellanes de los conventos de religiosas existentes, o de los coros de las catedrales.

2. Las demás capellanías que no estén comprendidas en esa designación, se desvincularán o redimirán con arreglo a las prevenciones de la referida ley de 5 de Febrero, concediéndose a los interesados un plazo de ocho días para hacer la desvinculación o redención, pasado el cual, el gobierno dispondrá libremente de los capitales que constituyen las fundaciones de las mismas capellanías.³²⁰

3. *Establecimientos de beneficencia*

Otro tema de máximo interés del que el gobierno encabezado por Benito Juárez se ocupó fue el de los establecimientos de beneficencia; pues bien, el Decreto del 5 de febrero de 1861 que estamos comentando señalaba:

Se comprendía bajo el nombre de establecimientos de beneficencia, a los hospicios, hospitales, casas de dementes, orfanatorios, casas de maternidad, y en general todos aquellos que reconocían por base la caridad pública, así como los destinados a la instrucción primaria, secundaria y profesional. Para esto se formaría en el Distrito Federal y en los estados, una lista pormenorizada y nominal de los establecimientos a que se haya reconocido el derecho de que

³¹⁹ *Ibidem*, p. 355.

³²⁰ *Idem*.

se inviieran en fomento suyo los bienes dotales destinados a su subsistencia. Para ello, se daría publicidad a la mencionada lista.³²¹

Muy importante era la disposición que señalaba que los capitales pertenecientes a establecimientos de beneficencia, de cualquiera causa que procedan, no estaban comprendidos en los artículos 11 y siguientes de la Ley [Reglamento] del 13 de julio de 1859, que se refería a los capitales a favor del clero, que podían ser redimidos por los censatarios (deudores).

En este punto es pertinente mencionar que los establecimientos de beneficencia que eran administrados por corporaciones eclesiásticas o juntas independientes del gobierno se secularizarían y pondrían bajo la inspección inmediata de la autoridad pública, a cuyo efecto se nombraría, por el gobierno federal y en los estados por sus gobernadores, a los directores y administradores que se estimaran necesarios. Además, el artículo 94 del Decreto del cinco de febrero de 1861, antes citado, disponía: “Siempre que alguna parte de los bienes nacionalizados esté afecta a objetos de beneficencia, se le seguirá dando el mismo destino”.³²²

La explicación que dio Guillermo Prieto de esto último, en la circular del 12 de febrero de 1861, antes aludida, apuntaba:

Por lo demás, las amplias concesiones que hace la ley en favor de los establecimientos de beneficencia, ya reconozcan por base la caridad, o ya estén destinados a la instrucción primaria, secundaria o profesional: la expresa determinación de que parte de los bienes nacionalizados que tenga ese mismo carácter benéfico, siga con el propio destino: la gracia que otorga a los deudores de réditos, de que éstos se acumulen a lo redimible en dinero para dividir todo en el número de mensualidades concedidas a cada una; la aplicación de la mitad del producto de los conventos suprimidos de monjas a la capitalización de montepíos y pensiones de viudas y huérfanas; la orden dada ya de que se liquide a todos los pensionistas del erario para que les sea fácil colocar sus respectivos títulos de deuda reconocida; y otras varias disposiciones que sería largo enumerar, comprueban de una manera intergiversable, que se ha visto algo más que la cuestión de recursos; que ni un momento se ha olvidado que la reforma es esencialmente política y social.³²³

En otras palabras, se aplicaría la mitad del producto de los conventos suprimidos de monjas a la capitalización de montepíos y pensiones de viudas y huérfanas y se liquidaría a todos los pensionistas del erario.

³²¹ Labastida, *Colección de Leyes, op. cit.* en nota 309, p. 150.

³²² *Ibidem*, p. 153.

³²³ *Ibidem*, p. 156.

A mayor abundamiento, por decreto del presidente Juárez del 13 de marzo de 1861 se dispuso:

Que siendo un deber del supremo gobierno proteger de cuantos modos sea posible los establecimientos de beneficencia pública, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Quedan exceptuados de toda contribución, de cualquier género que sea, los establecimientos de beneficencia pública, y las fincas, capitales o cualesquiera otros bienes que les estén afectos para su conservación y mejora.

2. Las tiendas donde solamente se vendan los diversos artículos que se fabriquen en establecimientos de beneficencia pública, quedan también exceptuadas por este decreto, del pago de contribuciones.³²⁴

Este decreto fue rectificado años más tarde por circular de la Secretaría de Hacienda del 9 de octubre de 1867, en la que se mencionó:

Se ha impuesto el ciudadano presidente de los oficios de Vd. números 320 y 383, fechas 21 de Septiembre próximo pasado y 5 del corriente, en que consulta que los poseedores de capitales destinados a instrucción pública, beneficencia y dotes de monjas, satisfagan las contribuciones, y que no las descuenten a éstos por estar exceptuados de ellas; y se ha servido acordar diga a Vd., que no puede dictarse la disposición que solicita, y en consecuencia se observe lo que la ley previene.³²⁵

Además, se estimó que los fondos destinados a dotes o socorros de huérfanos deberían considerarse como de beneficencia pública, según disponía la circular de la Secretaría de Hacienda del 15 de abril de 1861.

Encontramos también la orden suprema de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública del 10 de mayo de 1861, que mandaba que ninguna autoridad debería admitir ni denuncia ni redención alguna de fincas pertenecientes a la instrucción pública sin dar previo aviso a esa Secretaría.

Los artículos 53 y 54 del Decreto del cinco de febrero de 1861, que contenía las “aclaraciones sobre las leyes de desamortización y nacionalización”, disponían que “toda finca a que no tuviere derecho ningún adjudicatario, rematante, comprador convencional o denunciante, se sacará a almoneda pública”, “incluyéndose en estos remates los conventos y demás edificios comprendidos en la ley [Reglamento] de 13 de julio de 1859”.³²⁶

³²⁴ *Ibidem*, pp. 363 y 364.

³²⁵ *Ibidem*, p. 373.

³²⁶ *Ibidem*, p. 149.

Finalmente, el artículo 10 señalaba: “Toda venta, sea de fincas o de cualquiera otra cosa, celebrada por el clero sin expresa autorización de las autoridades constitucionales, es nula y de ningún valor ni efecto”.

El varias veces el citado Decreto del cinco de febrero de 1861, que contenía las “aclaraciones sobre las leyes de desamortización y nacionalización”, concluía con el artículo 100, que disponía:

En materia de desamortización y redención, quedan solamente vigentes la ley de 25 de Junio de 1856 y circulares posteriores relativas, las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859; el decreto de 24 de Octubre de 1860 (del cual hablaremos más adelante); y la presente ley, quedando en tal virtud derogadas todas las demás disposiciones concernientes a ambos puntos, ya sea que hayan sido dictadas por los gobiernos de los Estados o por el general de la nación.³²⁷

Para concluir este capítulo, queremos citar la circular del 14 de julio de 1861, cinco años después de expedida la Ley Lerdo, sobre fincas no adjudicadas, y después de infinidad de periplos sufridos por la nación mexicana:

Dispone el Excmo. Sr. presidente que existiendo varias fincas que no han sido adjudicadas, redimidas ni denunciadas hasta ahora, se prevenga por punto general que las que se encontrasen en este caso, puedan quedarse a reconocer en la sección séptima de este ministerio, para dotes de religiosas, en favor del primero que haga la denuncia, aunque no sea el inquilino ni tenedor de ellas, cuidando dicha sección de asegurarse de los hechos.³²⁸

También, consideramos pertinente citar la providencia de la Secretaría de Hacienda, del 29 de agosto de 1862, en que se declararon nulos los actos que ejerció el clero desde el 17 de diciembre de 1857 (desde la promulgación del Plan de Tacubaya) hasta el 28 de diciembre de 1860 (fecha en que se publicaron las Leyes de Reforma) respecto de los bienes que administraba, ya fuera que admitiera redenciones de capitales cumplidos o cualquiera otra operación relativa a los mismos bienes, junto con la circular de la Secretaría de Justicia del 30 de enero de 1863, que apuntaba:

... ha tenido a bien acordar el propio C. Presidente conteste a Vd., que estando conforme con la opinión de la sección respectiva de ese ministerio, y estando claras y terminantes las disposiciones sobre que los juicios de desamortización de bienes nacionalizados, sean de propiedad o de posesión, ter-

³²⁷ *Ibidem*, p. 153.

³²⁸ *Ibidem*, p. 299.

minen breve y sumariamente dentro del término que la ley ha fijado, se sirva Vd. manifestarlo así a los tribunales por medio de una circular.³²⁹

Para concluir el análisis del Decreto del 5 de febrero de 1861, queremos citar unas palabras del historiador Jan Bazant:

A grandes rasgos, la ley [decreto] del 5 de febrero se cumplió: los adjudicatarios originales y los rematadores volvieron a la posesión de sus fincas o, si las habían comprado en 1858-60, las conservaron. Básicamente, las operaciones de rescate de 1861 consolidaron la desamortización de 1856-57 y estabilizaron así la base social del régimen liberal.³³⁰

El 12 de agosto de 1867, es decir, a escasas semanas del fusilamiento de Maximiliano y el restablecimiento del gobierno republicano en la ciudad de México, se creó una estructura administrativa en la Secretaría de Hacienda, denominada “Sección 7.^a”, con objeto de administrar los bienes nacionalizados:

Art. 2 Las atribuciones de esa oficina serán las siguientes:

I. Revisar los expedientes de la llamada “*Administración de bienes nacionalizados*”, para aprovechar todos los datos de su archivo en favor del erario nacional.

II. Entender en todo lo relativo a la administración y desamortización de las fincas, y al cobro, adjudicación y redención de los capitales que administró el clero.

III. Entender, en el Distrito federal, en lo relativo a confiscaciones y multas.³³¹

Lo anterior se complementó por otra circular del 10 de octubre de 1867, que mandaba:

Secretariado del Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 7.^a- Circular.- El ciudadano presidente se ha servido disponer, que todos los expedientes de las redenciones de bienes y capitales, comprendidos en la ley de 13 de Julio de 1859, y decreto de 5 de Febrero de 1861, que se hubieren verificado en esa oficina y las que de ella dependan, así como las que también se han verificado y verifiquen a virtud del decreto de 19 de Agosto último, se remitan a la administración de bienes nacionalizados, para su revisión y que forme la noticia general de unas y otros.³³²

³²⁹ *Ibidem*, p. 243.

³³⁰ Bazant, *Los bienes de la Iglesia*, *op. cit.* en nota 51, p. 213.

³³¹ Labastida, *Colección de Leyes*, *op. cit.* en nota 309, p. 304.

³³² *Ibidem*, pp. 305 y 306.

No queremos concluir el presente capítulo sin dejar de mencionar una costumbre, más que institución, que se siguió, incluso hasta el siglo XX. Nos referimos a las “contentas”, de las cuales nos explica Jacinto Pallares:

El sistema de *contentas*, es decir, el que con pequeñas cantidades que dan los adjudicatarios de bienes eclesiásticos quedan libres de toda responsabilidad religiosa, contemplándose así el espectáculo de que millonarios enriquecidos con esos bienes viven en comunión perfecta con la Iglesia, en tanto que los antiguos arrendatarios de ellos ó sus herederos que pudieran aprovecharse de los beneficios de la ley, se encuentran en la miseria porque el anatema eclesiástico hoy tan flexible, pesó con todo su rigor sobre aquellos desgraciados creyentes.³³³

³³³ *Legislación federal complementaria del derecho civil mexicano. Colección formada por los alumnos de la Escuela Nacional de Jurisprudencia de México. Bajo la dirección y con un estudio preliminar del Lic. Jacinto Pallares, México, Tipografía Artística, 1897, p. LXLIII (93).*